

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVIII	<i>Salta, 09 de Abril de 1996</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
APARECE LOS DIAS HABILES				TARIFA REDUCIDA CONCESIÓN N° 3/18
EDICION DE 68 PAGINAS				
N° 14.891	Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 438977		
Tirada de 700 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. MIGUEL ANGEL TORINO MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 214780 4400 - SALTA ***		
	Dr. JUAN MANUEL URTUBEY SECRETARIO DE GOBIERNO	Sr. FACUNDO TROYANO DIRECTOR		
<p>ARTICULO 1° — <i>A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</i></p> <p>ARTICULO 2° — <i>El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</i></p>				

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.-

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse registrarán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios.....	\$ 8,50	\$ 0,10

BALANCES

- Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág..... \$ 62,50
- Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág..... \$ 104,00
- Más un adicional en concepto de prueba..... \$ 13,00

II - SUSCRIPCIONES

- Anual
- Semestral
- Trimestral

III - EJEMPLARES

- Por ejemplar dentro del mes..... \$ 0.80
- Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año
- Atrasado más de 1 año
- Separata

IV - FOTOCOPIAS

Resolución M.G. N° 191/92

- 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados..... \$ 0.20

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES	Pág.
N° 6.837 - Promulgada y vetada parcialmente por Decreto N° 565 del 21/03/96 - Reprogramación de deudas del Sector Público	1229
N° 6.838 - Promulgada por Decreto N° 566 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 59/95 de Necesidad y Urgencia "Sistema de Contrataciones de la Provincia"	1231
N° 6.839 - Promulgada por Decreto N° 567 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 64/95 de Necesidad y Urgencia "Sistema de Gestión de la Provincia"	1247
N° 6.840 - Promulgada por Decreto N° 568 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 66/95 de Necesidad y Urgencia "Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador"	1250
N° 6.841 - Promulgada por Decreto N° 569 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 68/95 de Necesidad y Urgencia "Principios sobre el Plan de Salud Provincial"	1253
N° 6.842 - Promulgada por Decreto N° 570 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 69/95 de Necesidad y Urgencia "Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia"	1259
N° 6.843 - Promulgada por Decreto N° 571 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 70/95 de Necesidad y Urgencia "Principios sobre la Política Vial de la provincia de Salta"	1264
N° 6.844 - Promulgada por Decreto N° 572 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 71/95 de Necesidad y Urgencia "Política de Viviendas de la Provincia"	1266
N° 6.845 - Promulgada por Decreto N° 573 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 72/95 de Necesidad y Urgencia "Principios para la Organización de los Consorcios"	1268
N° 6.846 - Promulgada por Decreto N° 574 del 21/03/96 - Convierte en Ley al Decreto N° 74/95 de Necesidad y Urgencia "Delega Facultad de Disponer Suspensión Activa a Computarse como uso de Vacaciones Anuales Reglamentarias"	1275
N° 6.847 - Promulgada por Decreto N° 663 del 03/04/96 - Judicial Secuestro Judicial - Modifica 6.667	1277
N° 6.848 - Promulgada por Decreto N° 668 del 03/04/96 - Autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir Convenios de Préstamos subsidiarios destino Programas Educativos	1278
DECRETOS	
S.G.G. N° 575 del 21/03/96 - Sin efecto Dcto. 61/95 de Necesidad y Urgencia Gestión Privada del Servicio Público vinculado a la Energía Eléctrica	1281
S.G.G. N° 606 del 21/03/96 - Sin efecto Dcto. 67/95 de Necesidad y Urgencia - Aplicación de una Norma Jubilatoria Nacional en la Provincia	1281
EDICTOS DE MINAS	
N° 4.114 - Lapacha Minera S.R.L. - Expte. N° 15.178	1281
N° 4.103 - Carla - Petición de Mensura - Expte. N° 14.460	1281
N° 4.102 - Paula - Rect. Petic. Mensura - Expte. N° 14.461	1282
N° 4.066 - Jorge Patricio Jones - Expte. N° 14.738	1283
LICITACIONES PUBLICAS	
N° 4.234 - Dirección General de Obras Sanitarias - Acueducto Finca Las Costas - Tramo Peñalva - Alto El Molino - Salta - Capital	1284
N° 4.204 - Dirección de Vialidad de Salta N° 01/96	1284
LICITACION PRIVADA	
N° 4.211 - Ministerio de Educación Direcc. Gral. Adm. N° 001/96	1284
AVISO ADMINISTRATIVO	
N° 4.225 - M.S.P. - Dr. Francisco Javier Hurtado - Expte. N° 87-8.404/88 y otros - Dcto. N° 2.997/95	1284

CONCESION DE AGUA PUBLICA

Pág.

Nº 4.232 - Antonio Luis Derni - Expte. Nº 34-135.791/85 y otros 1285

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 4.236 - Peñaloza, Luis Rafael - Expte. Nº B-68.695/95	1285
Nº 4.226 - Fernández, Violeta Myrian - Expte. B-73.279/95	1285
Nº 4.213 - Sanguedolce, Ana María - Expte. Nº B-73.058/95	1285
Nº 4.196 - Llimos, Hugo Ignacio - Expte. Nº B-74.440/95	1286
Nº 4.194 - Saravia, Carmen - Expte. Nº B-79.805/96.....	1286
Nº 4.190 - Guzmán, Lázaro Carmelo - Expte. Nº 2B-79.054/96.....	1286
Nº 4.189 - Sánchez, Martín - Expte. Nº B-75.672/95	1286
Nº 4.183 - Burgos, Rosalba - Expte Nº 6.477/92.....	1286

REMATES JUDICIALES

Nº 4.229 - Por: Francisco Segovia, Juicio - Expte. Nº 1B-52.397/94	1286
Nº 4.223 - Por: Daniel Castaño, Juicio - Expte. Nº 2B-71.657/95	1287
Nº 4.222 - Por: Daniel Castaño, Juicio - Expte. Nº 1B-49.203/94	1287
Nº 4.221 - Por: Daniel Castaño, Juicio - Expte. Nº 2B-37.638/93	1287
Nº 4.220 - Por: Daniel Castaño, Juicio - Expte. Nº 1B-49.206/94	1287
Nº 4.219 - Por: Daniel Castaño, Juicio - Expte. Nº 1B-48.075/93	1287
Nº 4.214 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. Nº B-70.995/95.....	1288

POSESION VEINTEÑAL

Nº 4.207 - Alanís de Colque, Silveria vs. Pinilla de Menú, Custodia - Expte. Nº B-65.264/95	1288
---	------

EDICTO DE QUIEBRA

Nº 4.233 - Psevoznik, Daniel - Expte. Nº B-72.052/95	1288
--	------

CONCURSO PREVENTIVO

Nº 4.212 - Hanne, Víctor Manuel - Expte. Nº B-67.557/95	1289
---	------

EDICTOS JUDICIALES

Nº 4.224 - Antonio Auad - Expte. Nº A-73.842/86	1289
Nº 4.184 - Middagh Stella, Raúl Ernesto vs. González, Juan Domingo - Expte. Nº B-72.386/95	1289

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

Nº 4.228 - Arquitectura y Construcciones S.R.L.....	1289
---	------

ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 4.230 - Sociedad Médica Universitaria S.A., para el día 30/04/96.....	1290
Nº 4.148 - Ingeniero Alonso Crespo S.A., para el día 30/04/96.....	1290

Sección GENERAL**ASAMBLEAS PROFESIONALES**

Nº 4.235 - Colegio de Abogados y Procuradores de la Pcia. de Salta, para el día 29/04/96.....	1290
Nº 4.231 - Asociación de Profesionales en Ciencias Biológicas y Naturales, para el día 29/04/96.....	1291

	Pág.
∖ 4.149 - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta - Dpto. de Seguridad Social. para el día 24/05/96.....	1291

ASAMBLEAS

∖ 4.227 - Asociación Cooperadora Escuela de Comercio N° 75 "Dr. Arturo Illia". para el día 27/04/96.....	1291
∖ 4.218 - Sociedad Sirio Libanesa Embarcación. para el día 25/04/96.....	1292
∖ 4.217 -Federación de Centros Vecinales de la Pcia. de Salta. para el día 28/04/96.....	1292

RECAUDACION

∖ 4.237 - Del día 09/04/96.....	1292
---------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY N° 6.837

Ref.: Expte. N° 90-10.568/95

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta Sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1° - Dispónese la reprogramación de toda deuda vencida o a vencer cuya causa hubiese acaecido hasta el 30 de noviembre de 1995 inclusive, a cargo del sector público provincial y municipal de la provincia de Salta, sea cual fuere su causa u origen, trátense de obligaciones a cargo de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. Legislatura de la Provincia. Corte de Justicia. Procuración General, Tribunal de Cuentas, Municipalidades. Entidades Autárquicas. Empresas del Estado, Sociedades del Estado. Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria. Sociedades de economía mixta, Cuentas especiales. Bancos Oficiales, Obras Sociales. Organismos y Entes Previsionales.

Quedan excluidas las deudas que fueron consolidadas en el marco de la Ley N° 6.669 y las que reconocieren como causa juicios de expropiación.

A los fines de esta decisión, se invoca el instituto de la fuerza mayor prevista en el artículo 513 y 514 del Código Civil.

Art. 2° - La deuda en cuestión queda consolidada en cabeza de la Administración Central, disponiéndose la actuación exclusiva y excluyente del Ministro que fuere competente en orden a la gestión presupuestaria, con arreglo a la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice-Gobernador y los Ministros, para entender en todo lo referido a la ejecución de la presente Ley.

Art. 3° - Dispónese que las obligaciones comprendidas en el artículo 2° de esta ley serán pagadas hasta en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá el 31 de diciembre de 1996 y las dos restantes en idénticos días de los años inmediatamente subsiguientes, devengado el interés que determine la reglamentación.

Facúltase al Gobernador a fijar plazos menores que los previstos en el párrafo anterior, cuando se tratare de deudas salariales o previsionales, habida cuenta de la naturaleza alimentaria de las prestaciones.

Facúltase, asimismo, a la fijación de plazos menores que los previstos en el primer párrafo, cuando ello fuere indispensable para asegurar la continuidad de servicios o actividades de notorio interés público.

Art. 4° - Dispónese que los acreedores comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el pago de sus créditos mediante el negocio jurídico de la novación previsto en los artículos 801, siguientes y concordantes del Código Civil, solicitando la emisión de títulos de la deuda pública provincial por el monto de sus créditos con idénticos vencimientos y devengamientos de intereses que los previstos en el artículo anterior.

Art. 5° - El Ministro cuya competencia comprenda la ejecución de la presente Ley deberá realizar las provisiones necesarias para afectar los montos pertinentes de los créditos presupuestarios de cada una de las jurisdicciones previstas en esta ley cuyas deudas se hubieren consolidado, al pago de las mismas.

En lo que hace a las Municipalidades, procederá a realizar las retenciones pertinentes de los fondos correspondientes a impuestos coparticipables con éstas.

Art. 6° - La presente ley tendrá vigencia retroactiva a partir del día 12 de diciembre de 1995.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis.

Fernando Eduardo Zamar

Senador Provincial

Vice-Presidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero

Secretaria Legislativa

Cámara de Senadores

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani

Presidente

Cámara de Diputados

Dr. Daniel Héctor Olguín

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 565

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial, bajo expediente N° 90-10.568/95; y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente se tramitó el Proyecto de Ley de Reprogramación de Deudas del Sector Público.

Que mediante el párrafo segundo, última parte del artículo 1° del Proyecto aprobado quedan excluidas las deudas que tienen como causa juicios de expropiación.

Que tal excepción no condice con el estado de fuerza mayor que fundamenta la disposición legal, constituyendo por otra parte una desigualdad no compatible con tal estado de emergencia general.

Que la circunstancia apuntada debe ser subsanada mediante el ejercicio de la facultad constitucional del veto parcial.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 128, 141, inciso 4) in fine de la Constitución Provincial y artículo 13 de la Ley N° 6.811.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1° - Obsérvese con carácter de veto parcial, conforme al artículo 128 y 141, inciso 4°) de la Constitución de la Provincia y artículo 13 de la Ley N° 6.811, el artículo 1°, segundo párrafo, última parte donde dice: "... y las que reconocieren como causa juicios de expropiación", del Proyecto de Ley sancionado en Expte. N° 90-10.568/95.

Art. 2° - Con la salvedad establecida, en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.837.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 566

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 59 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Sistema de Contrataciones de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.950/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 59/95.

Que por Nota N° 37 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.539/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 59/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.838, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 59

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la presente norma reproduce fielmente, con meras adaptaciones a la realidad institucional salteña, las disposiciones del anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público Nacional, reproducido en la "Revista de Derecho Administrativo" dirigida por el doctor Juan Carlos Cassagne (año 4, enero - agosto de 1992, números 9/10).

Que conforme se indica en RAP, "Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública" año XVI, número 189, junio de 1994, páginas 28 y siguientes, el entonces Subsecretario de Políticas y Legislación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Guillermo E. Fanelli Evans, dispuso la creación de la Comisión Redactora Honoraria del Anteproyecto, la que fue coordinada por el doctor Guillermo Enrique Rossi.

Que tal Comisión Redactora estuvo integrada por los doctores Carlos Balbín, Jorge A. S. Barbagelata, Fernando Borio, Juan Carlos Cassagne, Juan Ramón de Estrada, Ricardo T. Druetta, Alejandro Dubinski, Guillermo D. Fernández Boan, Ernesto Galante, David Halperín, Héctor A. Mairal, Alberto Maletti, Eduardo Merteikian, Carla Palmaghini, Héctor Pozo Gowland, Enrique Saggese y Patricia Toledo. Los trabajos confeccionados por las diversas sub comisiones integradas por los nombrados, fueron compatibilizados y uniformados por los profesores doctores Atanasio Hernán Celorrio, Ricardo Tomás Druetta, Juan Ramón de Estrada y Héctor A. Mairal.

Que se trata, pues, de un texto confeccionado por algunas de las más importantes figuras del Derecho Administrativo de nuestro país, que fuera discutido y analizado, entre otros foros, por las Jornadas sobre el proyecto de Ley Nacional de Contratos Públicos realizadas en la ciudad de Córdoba entre el 3 y 5 de junio de 1993, sobre las que da cuenta el número de noviembre de 1993 (año XVI, número 182) de RAP. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública.

Que por lo demás, la reformulación de muchos de los aspectos de la realidad institucional salteña que constituye una de las connotaciones centrales del plan de gobierno del Poder Ejecutivo exige una regulación completa y total de la cuestión de los contratos públicos a la luz, fundamentalmente, de la imperiosa necesidad de extremar las medidas para asegurar la eficiencia del gasto público.

Que desde este punto de vista, no es exagerado señalar que la provincia de Salta deberá extremar sus esfuerzos para alcanzar mayores niveles de fiscalidad por el lado de los ingresos y de eficiencia del gasto público por el lado de los egresos.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Sistema de Contrataciones de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Sistema de Contrataciones de la Provincia

TITULO I

Principios Generales

CAPITULO I

Organización del Sistema

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación.

Establécese el Sistema de Contrataciones de la Provincia que será de aplicación en el ámbito de todo el sector público provincial y municipal, sin excepción.

La Legislatura, la Corte de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Tribunal de Cuentas, El Fiscal de Estado y las Municipalidades comprendidas en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia quedan habilitadas para dictar normas reglamentarias a los fines de la aplicación de esta ley en sus respectivos ámbitos, los cuales deberán ajustarse a los principios de esta ley.

El sistema, con las reglamentaciones dictadas por el Gobernador, se aplicarán en la Administración Provincial Central y en la Administración Provincial Descentralizada y, además, en las Empresas y Sociedades del Estado, trátase de Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias.

El régimen que se establece se aplicará a las contrataciones de suministros, servicios, obras, concesiones de obra, concesiones de servicios, locaciones y ventas de bienes que se efectúen por las entidades señaladas anteriormente.

Art. 2° - Centralización normativa. Descentralización operativa.

La organización del sistema tiene como fundamento:

- a) La centralización de las políticas y las normas.
- b) La descentralización de las funciones operativas de contratar los bienes, obras y servicios.

Art. 3° - Organización del sistema.

El sistema de contratación se compondrá de:

- a) La unidad central que se creará en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y tendrá por función centralizar todo lo referente a políticas, normas, procedimientos, información, control y evaluación del sistema en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial. La unidad central coordinará su acción con los organismos individualizados en el segundo párrafo del artículo 1°.
- b) Unidades operativas que funcionarán en dependencias de las entidades mencionadas en el tercer párrafo del artículo 1°), con arreglo a lo que disponga la reglamentación. Tales unidades operativas serán responsables de la gestión de contratación.

Art. 4° - Programa de contrataciones.

Cada entidad elaborará a través de su respectiva unidad operativa su programa de contrataciones sobre las bases de las necesidades incluidas en la documentación anexa a la Ley de Presupuesto y con arreglo a las políticas fijadas por el Gobernador de la Provincia y de sus recursos financieros.

Dicho programa se formulará una sola vez por cada ejercicio y para períodos mayores o menores según naturaleza de la prestación, normas de comercialización o condiciones de mercado.

El programa de contratación contendrá el detalle de las especificaciones técnicas volúmenes físicos, cronogramas de entregas o planes de trabajo según corresponde y estimaciones de costos.

Art. 5° - Funcionarios responsables.

La máxima autoridad de las unidades operativas o quien hubiera recibido estas facultades por delegación autorizará a la unidad operativa la realización de las contrataciones.

El funcionario titular de la unidad operativa podrá delegar en forma expresa, en funcionarios responsables, las facultades otorgadas por la presente ley y su reglamentación.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior garantizarán, en cada caso, el cumplimiento de los trámites previstos en el procedimiento de contrataciones y adoptarán los recaudos que aseguren su eficiencia.

Además certificarán el cumplimiento de los requerimientos normativos y en especial los principios contenidos en el artículo 6°).

También podrá requerir el asesoramiento de especialistas en temas de costos, auditoría, ingeniería, legales y demás conocimientos específicos que estimen necesarios para cumplir sus funciones.

La selección, nombramiento y finalización del período de actuación de los funcionarios responsables se hará de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 6° - Sistema de información.

Se creará un sistema que tendrá por objeto proporcionar información para la elaboración de las políticas, la programación y la gestión de contrataciones, referente a las condiciones y modalidades particulares de cada prestación. Este sistema de información funcionará en la unidad central, la que será responsable de su diseño y operación, y a la cual las entidades comprendidas en el tercer párrafo del artículo 1°) deberán remitir toda la información que les sea requerida.

Art. 7° - Principios generales.

Los principios generales a que deberán ajustarse las contrataciones, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos son: a) publicidad; b) igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes; c) promoción de la mayor concurrencia de oferentes; y d) flexibilidad y transparencia en los procesos y procedimientos.

CAPITULO II

Procedimientos

Art. 8° - Procedimientos.

Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) licitación pública.

- b) concurso de precios.
- c) contratación directa.
- d) concurso de proyectos integrales.
- e) remate o subasta públicos.

El funcionario responsable, en cualquiera de los casos que se refieren los incisos a. b. c. d. podrá efectuar consultas con todo o parte de los oferentes, en forma individual o conjunta. Estos trámites se efectuarán por escrito y con las formalidades que prevea la reglamentación.

Art. 9° - Licitación pública.

Cuando por la naturaleza de la prestación la entidad contratante entienda conveniente evaluar, además de la oferta económica, los antecedentes y propuesta técnica podrá optar por la alternativa del doble sobre: el uno, contendrá los elementos para la precalificación, y el otro, la oferta económica.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de ambos sobres será simultánea y sólo se procederá a abrir el correspondiente a la oferta económica de las propuestas que hayan sido precalificadas.

La entidad contratante queda facultada para gestionar con el oferente mejor colocado, de acuerdo con el orden establecido en la preadjudicación o con los oferentes en el caso de ofertas similares, modificaciones de condiciones que no alteren dicho orden y que reporten beneficios para la entidad contratante.

Las gestiones mencionadas deberán fundamentarse por escrito, formar parte del expediente y comunicarse a los restantes oferentes.

El procedimiento de licitación pública será de cumplimiento obligatorio cuando el monto de la contratación supere el límite que fijará la reglamentación, salvo las excepciones que prevé esta ley.

Art. 10. - Concurso de precios.

Podrá contratarse bajo el procedimiento de concurso de precios:

- a) cuando hayan de adquirirse bienes normalizados o de características homogéneas y que tengan un mercado permanente, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) cuando el monto a contratar no supere el límite fijado por la reglamentación para la licitación pública.

Art. 11. - Contratación directa - Modalidades.

La contratación directa podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) contratación directa con precio testigo.
- b) libre elección por negociación directa.

Art. 12. - Contratación directa con precio testigo.

Cuando del estudio del mercado nacional o internacional realizado por la unidad central, surgiera que el precio de un bien o servicio normalizado o de características homogéneas se manifiesta con una tendencia hacia el estándar o la moda "estadística", las unidades operativas podrán contratar directamente su adquisición siempre que el precio convenido no exceda el cinco por ciento del precio testigo y hasta el monto que fije la reglamentación.

Si estos bienes o servicios son de uso frecuente y de valor significativo, este estudio deberá mantenerse actualizado informándose a las unidades operativas.

Art. 13. - Contratación directa. Libre elección por negociación directa.

Sólo podrá contratarse bajo esta modalidad en los siguientes casos:

- a) entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales y con entes públicos no estatales, cuando las mencionadas entidades contraten dentro de su objeto.
- b) cuando los procedimientos mencionados en los artículos anteriores no hubiesen logrado su finalidad. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones semejantes a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la entidad. La publicidad del acto se ajustará a lo que determine la reglamentación.

- c) para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes.
- d) para adquirir o ejecutar obras de arte, científicas o históricas y para restaurar obras de arte y otras, cuando deba recurrirse a empresas o personas especializadas de probada competencia;
- e) la adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convengan efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté vinculada la Nación;
- f) las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resultare oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento.
- g) los contratos que deban celebrarse y ejecutarse necesariamente fuera de la Provincia;
- h) cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencia;
- i) la adquisición de bienes que se realicen en subasta o remate públicos, en cuyo caso el precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada y de análisis de valores de mercado u otros que establezca la reglamentación;
- j) la compra de semovientes, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
- k) la venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores;
- l) la adquisición de material bibliográfico del país o del exterior, cuando se efectúe a editoriales o a personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;
- m) la adquisición de productos perecederos en ferias, mercados o directamente a los productores;
- n) cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes.

Deberá dejarse constancia fundada en el expediente de las circunstancias justificativas del procedimiento adoptado.

Art. 14. - Concurso de proyectos integrales.

Podrá contratarse bajo la modalidad de concurso de proyectos integrales cuando la entidad no haya determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato o se trate de una iniciativa de particulares y aquella desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

Además, la entidad contratante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) efectuar la selección del contratista o proveedor en función tanto de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio;
- b) consignar los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de aplicarlos.

Art. 15. - Remate o subasta públicos.

En los casos de remate o subasta públicos no será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9°).

Art. 16. - Elección del procedimiento.

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundado previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7°).

Art. 17. - Iniciativa privada.

La presentación de iniciativa por parte de personas físicas o jurídicas privadas para la ejecución de obras o prestación de servicios deberá contener los lineamientos generales que permitan su

comprensión e identificación, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica de la propuesta, conforme a los requerimientos que en tal sentido establecerá la reglamentación, sin que tal presentación afecte los derechos del autor de la iniciativa y los principios que informan el procedimiento administrativo de selección.

Toda iniciativa de particulares deberá estar acompañada por una garantía de mantenimiento de la misma, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Si la entidad contratante considera que la presentación satisface necesidades de interés público, lo que deberá resolverse expresamente, podrá optar para su concreción por cualquiera de los procedimientos incluidos en el artículo 8º), en los términos previstos en el artículo 18) de la presente ley.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente fundado por el funcionario responsable, se convocará al autor de la oferta más conveniente y al autor de la iniciativa a que mejoren sus respectivas propuestas, en un plazo que no podrá exceder de la mitad del tiempo que insumió la convocatoria original.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa. Si se mantuviera la diferencia, el autor de la iniciativa será invitado a igualar la mejor oferta y en el caso que lo hiciera satisfactoriamente, a juicio de la entidad contratante, resultará adjudicatario.

Art. 18. - Elección del procedimiento..

La unidad operativa de contrataciones de cada entidad determinará el procedimiento más conveniente para efectuar cada contratación, teniendo en cuenta las restricciones previstas precedentemente y fundando previamente, en cada caso, la elección que garantice el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 7º).

Art. 19. - Contratos consolidados abiertos funcionales.

Las contrataciones consolidadas abiertas funcionales se realizarán en aquellos casos en que varias entidades requieran una misma prestación y se le asigne a una de ellas la gestión del proceso de contratación hasta la adjudicación, con el fin de obtener mejores condiciones que las entidades individualmente. La adjudicación y el contrato deberán ser suscritos por los responsables de cada una de las unidades operativas intervinientes.

Art. 20. - Contratación de profesionales y técnicos.

La contratación de profesionales o técnicos bajo el régimen de contrato de locación de servicios se realizará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrá efectuarse en forma directa y con autorización del funcionario responsable, los contratos de profesionales o técnicos nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia y experiencia, fehacientemente comprobada y fundada expresamente en el expediente, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes.

CAPITULO III

Documentación

Art. 21. - Documentación básica.

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de esta ley, por su reglamentación, por el pliego de condiciones generales y los respectivos pliegos particulares de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces.

Art. 22. - Requisitos mínimos del pliego de bases o documentación que haga sus veces.

El pliego o documentación que haya sus veces deberá contener para cada contratación, la siguiente información de base:

- a) descripción del objeto;
- b) especificaciones técnicas;
- c) factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas;
- d) tipo de moneda en que deberá cotizar el precio y procedimiento de conversión en un único signo monetario para comparar ofertas;
- e) clase y monto de garantías;
- f) cronograma de entregas o plan de trabajos;

g) condiciones económico - financieras de la contratación.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y deberá completarse en cada contratación con toda la información particular de la misma y toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar la igualdad de posibilidades para los interesados y oferentes y la promoción de la mayor concurrencia de los mismos.

Art. 23. - Análisis de precios y costos.

Cuando la complejidad de la contratación o su plazo de duración así lo justifique, a juicio de la entidad contratante, se podrá requerir que en las propuestas se adjunten análisis de precios de los rubros más significativos que las integran y las respectivas estructuras de costos.

Art. 24. - Publicidad e invitaciones.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado deberá efectuarse con carácter previo y debida antelación las publicaciones e invitaciones que garanticen el cumplimiento de los principios generales enunciados en el artículo 7º), incluyendo la comunicación a las cámaras empresarias vinculadas al objeto de la contratación.

La publicidad se hará en el ámbito provincial, y nacional e internacional, si correspondiere y, en todos los casos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

La reglamentación establecerá el alcance y las características de la publicidad e invitaciones.

Cuando por razones debidamente fundadas y consignadas en el expediente no fuere posible efectuar la publicidad con carácter previo, se publicarán las adjudicaciones.

Art. 25. - Propuestas.

Sin perjuicio de las restantes exigencias, será consideradas las propuestas presentadas por oferentes que acrediten su inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, que razonablemente se ajusten al objeto requerido, aun cuando el oferente no hubiese sido invitado.

Art. 26. - Garantías.

En todos los casos, los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento del contrato mediante la constitución de garantías en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 27. - Desistimiento de la oferta.

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, acarreará la pérdida de la garantía del mantenimiento de oferta.

CAPITULO IV

Procedimiento para la Adjudicación

Art. 28. - Apertura.

El acto de apertura será público, verbal y actuado.

Art. 29. - Preadjudicación.

El funcionario responsable evaluará y calificará las propuestas y preadjudicará la que resulte más conveniente a los intereses de la entidad. La recomendación deberá estar debidamente fundada.

Las entidades mencionadas en el artículo 1º) podrán dejar sin efecto los procedimientos indicados precedentemente hasta la instancia previa a la adjudicación, sin que ello otorgue derecho alguno a los interesados.

Art. 30. - Modalidades y requisitos de la preadjudicación.

El funcionario responsable deberá en todos los casos recomendar la decisión a adoptar, aún cuando se trate de una sola propuesta válida.

La recomendación tendrá carácter de dictamen no vinculante, y no generará derecho alguno para el oferente preadjudicado.

Sin alterar la igualdad entre oferentes, el funcionario responsable podrá pedir, en caso de ser necesario, las aclaraciones pertinentes.

Art. 31. - Criterios de adjudicación.

La adjudicación recaerá en la oferta que resulte más conveniente, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

La autoridad competente procederá a la adjudicación sin que sea preciso que recaiga en la oferta preadjudicada. En tal situación, deberá dejar constancia expresa de los fundamentos por los que adopta su decisión.

Art. 32. - Impugnación.

Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos preceptuados por las normas que reglen la materia.

El plazo para recurrirse computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación de la adjudicación. Los recursos no tendrán efecto suspensivo.

Art. 33. - Contrato.

La contratación se instrumentará mediante la suscripción del contrato, el que se firmará con posterioridad a la constitución de la garantía de cumplimiento.

Cuando el contrato no se firmará por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá emplazar a aquella a hacerlo dentro del plazo que fije la reglamentación. Transcurrido ese plazo, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al reconocimiento de los gastos en que razonablemente pudiese haber incurrido, a juicio exclusivo de la entidad contratante, como consecuencia de la prestación de su oferta y posterior adjudicación.

Si el contrato no se firmara por causas imputables al adjudicatario, este último perderá la garantía de la oferta.

Si el contrato no se firmara por causas no imputables a las partes, el adjudicatario sólo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida.

Ante cualquier supuesto que impida la formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario, la entidad contratante podrá adjudicar la contratación a las ofertas que sigan en el orden de mérito o proceder a un nuevo llamado.

Una vez firmado el contrato, la entidad contratante procederá a la devolución de las garantías de oferta, tanto a adjudicatarios como a los demás oferentes de la contratación dentro del plazo que determine la reglamentación.

Art. 34. - Interpretación del contrato.

En caso de duda sobre la interpretación del contrato se recurrirá al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de cada contratación o a la documentación que hiciera sus veces, con las especificaciones técnicas y planos, cuando corresponda y a la presente ley y a su reglamentación en ese orden de prelación.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltas conforme a las previsiones del mismo.

Art. 35. - Cesión.

La entidad contratante podrá autorizar la cesión total o parcial del contrato en casos debidamente justificados y cuando, a su solo juicio, lo estime conveniente, para lo cual el cesionario deberá reunir iguales o mejores condiciones que las que ofrecía el cedente al momento de la contratación original.

Con las mismas limitaciones, la entidad contratante podrá autorizar la asociación del contratista con otras personas físicas o jurídicas.

CAPITULO V

Ejecución de los Contratos

Art. 36. - Iniciación de los trabajos.

El pliego o documentación que haga sus veces establecerá el plazo que mediará entre la firma de contrato y la fecha de su iniciación a partir de la cual se computará el plazo contractual.

Art. 37. - Seguimiento de la contratación.

El funcionario responsable deberá realizar el seguimiento y control del contrato hasta su total cumplimiento o extinción por las causales previstas en la presente ley, su reglamentación y documentación básica.

Art. 38. - Ampliación de plazos.

El plazo de cumplimiento será en todos los casos fijado por la entidad contratante.

El pliego o documento que haga sus veces, determinará cuales serán las causas de ampliación del plazo contractual.

En los casos de prórroga de plazo deberá quedar claramente especificado a quien resulta imputable, en su caso, el incumplimiento del cronograma o plan de trabajo, según corresponda.

La entidad contratante será la autoridad competente para resolver por sí, con carácter de decisión definitiva, sin perjuicio de los recursos que pudieren corresponder, el otorgamiento de prórrogas.

Art. 39. - Aumento o disminución de prestaciones.

Las prestaciones objeto del contrato podrán aumentarse o disminuirse, conforme a la reglamentación y en ningún caso podrá exceder en más o en menos un veinte por ciento del total.

Art. 40. - Precios.

Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables. No obstante cuando causas sobrevinientes y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta modifiquen substancialmente la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes, efectuar la revisión de los valores contractuales. El funcionario responsable efectuará el seguimiento respecto a la razonabilidad de los precios que deba pagar la unidad contratante.

Art. 41. - Responsabilidades.

El contratista será responsable por los daños y perjuicios que cause a la entidad por dolo, culpa o negligencia.

El contratista tendrá derecho a reclamar indemnización a la entidad contratante por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato, cuando provengan exclusiva y directamente de actos o hechos del poder administrador.

La entidad contratante tendrá derecho a reclamar por los daños y perjuicios provocados por paralizaciones totales o parciales de la ejecución del contrato cuando provengan de actos o hechos imputables al contratista.

Art. 42. - Pérdida de garantía de ejecución.

El incumplimiento del contrato por causas imputables al contratista acarreará la pérdida de la garantía de ejecución del contrato.

Art. 43. - Penalidades.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del contratista facultará a la entidad para aplicar a la entidad las correspondientes penalidades que deberán estar previstas en los pliegos o documentos que hagan sus veces. Las penalidades aplicadas serán comunicadas al Registro General de Contratistas de la Provincia, remitiendo todos los antecedentes del caso, a los efectos pertinentes.

Art. 44. - Sanciones registrales.

El Registro General de Contratistas de la Provincia podrá aplicar, según corresponda, las sanciones de: a) apercibimiento; b) suspensión; c) inhabilitación; y d) baja. La reglamentación determinará las faltas que darán lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

Art. 45. - Caso fortuito o fuerza mayor.

Las penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales no serán aplicables cuando mediare caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el contratista y aceptados por la entidad contratante. Dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de la entidad contratante por el contratista, en un plazo que fijará la reglamentación.

Art. 46. - Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) incumplimiento imputable al contratista;
- b) incumplimiento imputable a la entidad contratante;
- c) acuerdo de partes;
- d) caso fortuito o de fuerza mayor;
- e) quiebra, concurso civil o pérdida de personalidad jurídica del contratista;
- f) revocación por la entidad fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia;
- g) fenecimiento del plazo de concesión de obra pública;

h) muerte o incapacidad sobreviniente del contratista.

Será facultad de la entidad contratante rescindir el contrato si el contratista solicita su concurso preventivo.

La reglamentación especificará el contenido de las causales consignada en los incisos a) y b) y, en todos los casos, los efectos de la extinción de los contratos.

En ningún caso se reconocerá lucro cesante en beneficio de los contratistas.

En los contratos de obra pública, de concesión de obra pública y de concesión de servicios la entidad tomará en forma inmediata y previo inventario, posesión de los bienes afectados a los contratos.

CAPITULO VI

Inscripción de los Contratistas

Art. 47. - Registro General de Contratistas de la Provincia.

Para la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia se requerirá:

- a) tener capacidad para obligarse;
- b) dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las restantes normas de aplicación;
- c) tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero.

La unidad central tendrá a su cargo el Registro General de Contratistas de la Provincia, en las condiciones que prevé la reglamentación.

Art. 48. - Excepciones.

Serán admitidos sin los requisitos mencionado en el artículo anterior:

- a) los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios;
- b) los comerciantes que comunmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciación del caso quedará a cargo de la unidad central del sistema.
- c) los artistas, artesanos y obreros;
- d) las sociedades en formación durante el plazo de seis meses desde la fecha del pedido de inscripción. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis meses si mediaren causas justificadas a juicio de la unidad central del sistema.

Art. 49. - Prohibiciones.

No podrán inscribirse ni mantener su inscripción, en su caso, en el Registro General de Contratistas de la Provincia;

- a) las personas físicas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensión, inhabilitación o baja;
- b) las sociedades en las cuales los alcanzados por el inciso a) posean participación por cualquier título, siempre que éste les permita determinar la voluntad social;
- c) las personas físicas o jurídicas que posean participación por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del inciso a);
- d) los cónyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los incisos anteriores;
- e) los sucesores de personas jurídicas que estén sancionadas cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;
- f) los agentes del Estado;
- g) las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación;
- h) las personas físicas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contratación;

- i) los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro podrá considerar la inscripción o mantenimiento de ella cuando no se tratare de delitos contra la propiedad o contra la Administración Pública y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de contratista del Estado.

Art. 50. - Inscripción posterior.

Los interesados u oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la preadjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

TITULO II

De los Contratos en Particular

CAPITULO I

Ventas

Artículo 51. - Ventas

Para las ventas de bienes, excluidas las mencionadas en el artículo 97, inciso b, la autoridad superior de cada entidad fijarán los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y los procedimientos y condiciones en que se efectuarán las mismas. Los precios y condiciones que se establezcan deberán tener como referencia valores de mercados o contar con análisis de costos.

Art. 52. - Funcionarios excluidos.

No podrán participar en la compra los funcionarios de la entidad contratante, por sí ni por interpósita persona, ni sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y hasta el segundo de afinidad.

CAPITULO II

Contrato de Suministros

Artículo 53. - Contrato de suministros.

Las adquisiciones de bienes que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º), estarán alcanzadas por este régimen, cualquiera sea su naturaleza y siempre que no estén incluidas dentro del régimen del contrato de obra pública.

Art. 54. - Entrega de suministros.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los suministros objeto de la contratación, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratare de una contratación de tracto sucesivo, deberá indicar el cronograma y cantidades que comprenderá cada entrega parcial.

Art. 55. - Control de recepción.

La recepción en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el control de calidad y cantidad que certifique que los bienes se ajustan a las especificaciones técnicas y cantidades requeridas.

El control de calidad podrá efectuarse cuando la naturaleza de la prestación así lo aconseje, en locales del contratista.

Art. 56. - Facturación.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la conformidad de recepción.

Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijados en la reglamentación.

Art. 57. - Pago.

El pago de las facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de base y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que la demora no le fuera imputable.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Art. 58. - Entregas parciales.

En contratos de tracto sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada entrega parcial en la que se incluirán los ítems entregados y su cantidad, salvo que el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

CAPITULO III

Contrato de Locación de Inmuebles

Art. 59. - Locación de inmuebles.

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá tenerse como elemento de juicio el valor del inmueble determinado por el órgano estatal competente en valuaciones, y por entidades dedicadas a negocios inmobiliarios que operen en la zona, en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 60. - Normas aplicables.

Los contratos de locación se ajustarán a las normas que regulan la materia.

CAPITULO IV

Contrato de Concesión de Obra Pública

Art. 61. - Concesión de obra pública.

El régimen que se establece se aplicará los contratos en que las entidades enumeradas en el artículo 1. encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de proyectar, construir, conservar, mantener u operar, una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de la operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar la obra a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

Art. 62. - Plazo.

El contrato de concesión deberá tener un plazo cierto y determinado o determinable sobre la base del cumplimiento de parámetros preestablecidos.

Art. 63. - Tipos de concesión.

La concesión podrá otorgarse a título oneroso o gratuito, con o sin subvención estatal. No se considerará subvencionada la concesión que se otorgue sobre obra ya existente.

Art. 64. - Documentación básica.

El pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces deberá prever como información a requerir para la presentación de la oferta, además de los requisitos previstos en la parte general, si correspondiesen:

- a) las bases tarifarias y su procedimiento de revisión;
- b) el plan de inversiones y su inserción en la ecuación económico-financiera del contrato;
- c) la eventual utilización de recursos del crédito para financiar la concesión;
- d) los aportes y garantías del Estado;
- e) el canon a cargo del concesionario;
- f) las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- g) las causas y efectos de la resolución contractual: alcances del resarcimiento y bases técnicas de evaluación y régimen de penalidades;
- h) régimen de reversión;
- i) el capítulo que regulará el derecho de los usuarios, en particular los vinculados a calidad, oportunidad y costo de presentaciones.

Art. 65. - Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) ejecutar la obra en las condiciones que establezca la reglamentación;
- b) conservar la obra y sus instalaciones complementarias asegurando adecuadas condiciones de utilización;

- c) facilitar a los usuarios en condiciones normales la utilización de la obra objeto de la concesión;
- d) aplicar las normas y reglamentos sobre utilización y conservación de cada obra sujeta a concesión;
- e) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras realizadas en cumplimiento del contrato de concesión;
- f) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación a fin de asegurar realizaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

CAPITULO V

Contrato de Concesión de Servicio Público

Art. 66. - Concesión de servicio público.

Los contratos conforme los cuales las entidades enumeradas en el artículo 1º, encomienden a personas físicas o jurídicas la gestión de prestar servicios públicos, autorizándolos a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el periodo que es objeto del contrato, se regirán por las normas específicas que se dicten en forma particularizada para cada sector o servicio público individual sujeto a concesión.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar a la entidad contratante la obra o infraestructura que sirvió para operar los servicios en adecuado estado de funcionamiento.

Art. 67. - Normas aplicables.

Supletoriamente les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, en particular las relativas a la concesión de obra pública.

Art. 68. - Obligaciones del concesionario.

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

- a) prestar el servicio o contratar total o parcialmente su prestación, en las condiciones que prevea la reglamentación;
- b) conservar los bienes que le sean confiados asegurando adecuadas condiciones de utilización;
- c) aplicar las normas y procedimientos sobre utilización y conservación de los bienes sujetos a la concesión de servicio público;
- d) ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación, en la ejecución de las obras afectadas al cumplimiento o propias del contrato de concesión;
- e) actualizar permanentemente la tecnología usada en la operación, a fin de asegurar prestaciones compatibles con el desarrollo tecnológico.

CAPITULO VI

Contrato de Propaganda y Publicidad

Art. 69. - Propaganda y publicidad.

Las contrataciones de propaganda y publicidad, como asimismo las referidas a proyectos, aportes de ideas, programas e impresiones u otras de similar naturaleza, se regirán por las disposiciones generales de esta ley y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la entidad contratante. En las contrataciones que se efectúen se señalarán con precisión la finalidad que se persigue y las condiciones que se prevean como necesarias o convenientes para una mejor orientación de los objetivos perseguidos.

CAPITULO VII

Contrato de Consultoría

Artículo 70. - Contrato de consultoría.

Se realizarán contratos de consultoría cuando las entidades mencionadas en el artículo 1, convengan con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, la prestación de asesoramiento profesional, técnico, científico o artístico, bajo la forma de locación de obra o de servicios intelectuales.

Art. 71. - Presentación de informes.

El pliego de bases y condiciones o documentos que haga sus veces deberá determinar los lugares de recepción de los informes de cumplimiento del contrato, así como la fecha de entrega de los mismos. Si se tratara de una contratación de trato sucesivo, deberá prever el cronograma de entregas parciales. La recepción de los informes en los lugares indicados sólo habilitará el proceso de facturación y pago una vez cumplido el trámite de aprobación de los mismos.

Art. 72. - Facturación y pago.

Las facturas serán presentadas por el contratista en el lugar determinado en el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces, acompañadas en todos los casos con la aprobación de los informes. Los requisitos que deberán incluir las facturas serán fijadas en la reglamentación.

Art. 73. - Pago de facturas.

El pago de facturas se efectuará en los plazos que establezca cada pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad contratante incurrirá en mora y deberá reconocerle al contratista un resarcimiento por el período transcurrido entre la fecha de pago prevista contractualmente y la del efectivo pago, salvo que a demora no le fuera imputable.

El procedimiento y la determinación del resarcimiento por pago en mora será fijado en la reglamentación.

Art. 74. - Informes parciales.

En contratos de trato sucesivo, la facturación y pago se efectuará para cada informe parcial, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces establezca otra condición al respecto.

Art. 75. - Subcontratación.

Los consultores podrán a su vez subcontratar tareas que formen parte del objeto principal del contrato, cuando formulen expresamente esta circunstancia en la oferta que presenten, identifiquen a los subcontratistas y tal pretensión sea aceptada por las entidades contratantes.

Art. 76. - Prohibiciones.

Las personas físicas o jurídicas que realicen la elaboración de los pliegos de condiciones de concursos para la selección de contratos de consultoría no podrán por sí, por interpósita persona, presentarse a los llamados o ser adjudicatarios de dichos servicios u obras, bajo la pena de nulidad de la contratación y siendo pasibles de las sanciones que correspondan.

Art. 77. - Incesibilidad.

Los derechos y obligaciones emergentes del contrato de consultoría no podrán ser cedidos en todo o en parte.

Art. 78. - Prohibición de provisión.

Las personas físicas o jurídicas consultoras no podrán proveer, directa o indirectamente equipos o materiales para la construcción de obras, programas o proyectos en los que presten servicios.

Art. 79. - Derechos intelectuales.

Los derechos de propiedad intelectual derivados del trabajo objeto del contrato serán de propiedad de las entidades contratantes, salvo estipulación expresa en contrario.

CAPITULO VIII

Contrato de Obra Pública

Art. 80. - Contratos de obra pública.

Las obras públicas que ejecuten las entidades mencionadas en el artículo 1º, estarán alcanzadas por este régimen legal, tanto se trate de obras de construcción, como de la contratación de bienes destinados a utilizarse, consumirse o incorporarse a las obras, hasta su definitiva habilitación.

Art. 81. - Modalidades de contratación.

La contratación de obra pública podrá realizarse por cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ajuste alzado,
- b) unidad de medida,
- c) coste y costas;

- d) combinación de estos sistemas entre sí;
- e) pago total o parcial. diferido a períodos posteriores a su ejecución;
- f) otros sistemas que podrán adoptarse por habilitación emanada del Gobernador.

Art. 82. - Modificaciones de las condiciones del contrato.

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de los costos o trabajos contratados podrán ser impuestos por la propia entidad contratante o surgir de acuerdo de partes.

Tales modificaciones producirán el consecuente aumento o disminución de la garantía del contrato.

Art. 83. - Obligatoriedad de las modificaciones.

Las modificaciones impuestas por la entidad contratante serán de obligatorio cumplimiento para el contratista, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) que en forma acumulativa no superen el veinte por ciento en más o en menos del monto total del contrato actualizado a la fecha de cada modificación;
- b) cuando para su ejecución deba emplear el equipo que hubiera ofrecido en la licitación e implique el desarrollo de una actividad para la que se hubiera inscripto en el Registro General de Contratistas de la Provincia.

En caso de que las modificaciones superen dichos límites se resolverá conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 84. - Medición, certificación y pago.

El pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces determinará la forma y oportunidad en que la entidad contratante efectuará la medición y certificación de los trabajos ejecutados.

Art. 85. - Fondo de reparo.

La entidad contratante retendrá de cada certificado, con excepción de los de acopio, un cinco por ciento en carácter de fondo de reparo hasta la recepción definitiva de la obra.

Art. 86. - Pago de certificados.

El pago de certificados se hará en el plazo que fije el pliego de bases y condiciones o documentos que hagan sus veces. Vencido el plazo de pago previsto, la entidad incurrirá en mora y deberá reconocer al contratista un resarcimiento por el período transcurrido desde la fecha de pago prevista contractualmente hasta la de efectivo pago, salvo que la demora fuere imputable al contratista.

El procedimiento de determinación del resarcimiento por el pago en mora será establecido en la reglamentación.

Art. 87. - Certificado final.

A partir de la recepción provisoria y como máximo dentro de los treinta días corridos de operada la recepción definitiva de la obra, la entidad contratante emitirá el certificado final de cierre. en el que se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho.

Art. 88. - Recepción de las obras.

Las obras podrán ser recibidas total o parcialmente. Esta última alternativa podrá darse aún cuando no hubiera sido pactada contractualmente. siempre que la entidad contratante lo estime conveniente. En este caso el contratista tendrá derecho a que se reciba provisoriamente la parte habilitada.

Tanto la recepción parcial como la total tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el período de garantía que fije el pliego o documentación que haga sus veces oportunidad esta en que, de no mediar objeciones por parte de la entidad contratante, se procederá a la correspondiente recepción definitiva.

Art. 89. - Responsabilidades adicionales.

Además de la responsabilidad de seguimiento de la ejecución de la obra de acuerdo con los términos contractuales, por parte de la entidad contratante y de lo establecido en esta ley y su reglamentación, el pliego de bases y condiciones o documento que haga sus veces deberá establecer las responsabilidades adicionales de la empresa contratista.

TITULO III
De las Controversias
CAPITULO IX

Tribunal en Sede Administrativa

Art. 90. - Créase el Tribunal de Contrataciones del Estado en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Provincia, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten con motivos de los procedimientos de contratación y ejecución de los contratos celebrados por el sector público provincial y municipal, las que deberán someterse obligatoriamente a su consideración. Sus resoluciones serán recurribles ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo al régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia referido a los recursos de apelación concedidos libremente y en ambos efectos.

Art. 91. - El Tribunal estará constituido por un presidente y dos vocales designados por el Gobernador de la Provincia. Los miembros del Tribunal deberán poseer título universitario habilitante, acreditar idoneidad en el tema y experiencia en materia de contrataciones del Estado.

El presidente y un vocal serán designados a propuesta del Ministro de Hacienda, y el restante vocal a propuesta de las personas físicas y jurídicas inscriptas Registro General de Contratistas de la Provincia.

El presidente deberá poseer título de abogado.

Art. 92. - Los miembros del Tribunal tendrán la remuneración que establezca el Gobernador.

Les alcanzarán las incompatibilidades fijadas para los jueces de la Provincia, y sólo podrán ser removidos, previo sumario confeccionado por el Fiscal de Estado por: a) mal desempeño de sus funciones; b) negligencia reiterada en la substanciación de los procesos; c) inconducta notoria; y, d) violación de las normas de incompatibilidad.

Art. 93. - Los gastos que demanda el funcionamiento del tribunal se financiarán total o parcialmente con:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) La contribución o tasa que deberá abonar los que inicien acciones ante el Tribunal. La reglamentación fijará un monto, el que debería ser un porcentaje del valor en litigio y la forma de pago.

El Tribunal anualmente deberá preparar su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo a consideración del Gobernador para su incorporación al presupuesto general de la Provincia.

Art. 94. - El Tribunal dictará su propio reglamento interno y propondrá al Gobernador la sanción de normas de procedimiento adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

Art. 95. - La organización, dotación del personal y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Tribunal serán establecidas por la reglamentación.

Art. 96. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90) última parte, las resoluciones del Tribunal serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y revocatoria, según el procedimiento que establezca la reglamentación.

TITULO IV
Disposiciones Diversas
CAPITULO I

Disposiciones Varias

Art. 97. - Contrataciones especiales.

Se consideran contrataciones especiales y, por lo tanto, fuera del régimen de la presente ley:

- a) los contratos de bienes, servicios y obras, cuando se realicen en el marco de préstamos o acuerdos con gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales;
- b) las operaciones de venta que las entidades comprendidas en el artículo 1º, deban realizar en cumplimiento a sus estatutos orgánicos u objeto específico;
- c) las compras que se realicen por el régimen de caja chica o regímenes equivalentes.

Art. 98. - Incorpórase al derecho local a los fines de su utilización por el sector público provincial y municipal de la Ley 24.441, regulatorios del fideicomiso, el contrato de "leasing" y las letras hipotecarias.

CAPITULO II

Derogaciones

Art. 99. - Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto - Ley 705/57, Ley de Contabilidad de la Provincia (texto ordenado por Decreto 6.912/72), la Ley de Obras Públicas 6.424, sus modificatorias y complementarias, sus normas reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Sin perjuicio de ello, las normas referidas en el párrafo anterior conservarán su actividad hasta el momento en que el Gobernador emita las correspondientes reglamentaciones, lo que deberá hacerse a más tardar, dentro de los seis meses contados desde el 1° de enero de 1996.

Los contratos celebrados al cabo de los seis meses contados desde el 1° de enero de 1996 serán regulados por la presente ley.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 567

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 64 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Sistema de Gestión de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995. y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.956/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 64/95.

Que por Nota N° 45 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.544/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 64/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.839, cúmplase, publíquese. insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 64

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente texto normativo tiene como punto de partida las muy profundas transformaciones que se han precipitado sobre la sociedad argentina y los esfuerzos que deberán realizarse para que las diversas manifestaciones de la vida social puedan ajustarse al nuevo orden de cosas, como condición para perdurar.

Que las normas, además, parten del presupuesto que, en las nuevas condiciones de la reforma del Estado y del mercado acaecidas como consecuencia de las políticas del Gobierno nacional, el crecimiento económico tiene como motor las decisiones empresariales de inversión.

Vale decir que si la provincia de Salta crece ello se deberá, fundamentalmente, a las inversiones que realicen sus empresarios a partir de sus propios capitales.

Que ha cesado, pues, la época de los administradores privados de fondos públicos suministrados por políticas de crédito barato, beneficios impositivos, y otras medidas.

El núcleo del crecimiento económico de la Provincia parte de las decisiones de inversión de sus empresarios.

Que en otro orden de ideas, el texto, además, toma como un hecho dado, lamentable por cierto, pero no ello menos existente, consistente en la absorción de funciones de los Gobiernos provinciales por parte del Gobierno Federal.

Dentro de este marco, las profundas transformaciones acaecidas en el campo económico, tanto en el mundo cuanto en nuestro país, han determinado que la información constituya un elemento indispensable para la adopción de decisiones económicas, en especial por parte de los empresarios.

Pero el cúmulo de informaciones que se puede reunir al respecto, sería totalmente inmanejable si no es procesado y si, además, no se prevé asistencia para la reconversión empresarial y lo que ha dado en llamarse la re-ingeniería de las empresas, esto es, la adopción de nuevas estructuras, incluidos reagrupamientos, gerenciamiento permanente o transitorio, entrenamiento del personal, etc.

Resulta, pues, necesario colaborar con las expresiones de la vida social que deseen introducir los cambios necesarios.

Que otra de las ideas centrales del texto es organizar un sistema profesionalizado y eficiente de funcionarios provinciales que gestione el adecuado cumplimiento del ordenamiento nacional, constituido, por ejemplo, por las leyes de coparticipación impositiva, otros fondos y planes federales, el sistema de implementación de la Ley Federal de Educación, el sistema de vinculaciones de los hospitales de la Provincia con los establecidos en la ciudad de Buenos Aires y su zona de influencia, etc.

Resulta menester, asimismo, que se comprenda que el Sistema de Información de la Provincia debe constituir la obra convergente de los sectores público y privado de ésta.

Que se aspira, pues, a la implementación de un sistema que facilite a los empresarios locales la toma de sus decisiones de inversión, suministrándoles información para ello, colabore en la reconversión empresarial y logre la plena aplicabilidad de las políticas nacionales en relación a nuestra Provincia.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "Estableciendo el Sistema de Gestión de la Provincia", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA**Estableciendo el Sistema de Gestión de la Provincia**

CAPITULO I

Del Servicio de Gestión

Artículo 1° - A los fines de esta ley denominase Sistema de Gestión de la Provincia al conjunto de acciones ordenadas, orgánicas y planificadas de los funcionarios de la Administración Centralizada y Descentralizada, y de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el marco de convenio de ejecución y gestión de programas de Gobierno en procura de:

- 1°) La aplicación en la provincia de Salta del ordenamiento jurídico emanado del Gobierno Nacional, sea cual fuere su contenido, y la implementación de las políticas adoptadas por dicho Gobierno;
- 2°) Suministrar a los agentes económicos de la Provincia, en especial a los empresarios radicados en la misma, la información que éstos requieran a los fines de la toma de sus decisiones;
- 3°) Facilitar el procesamiento de la información señalada en el inciso anterior, suministrando, incluso, servicios de consultoría para la reconversión y re-ingeniería de las empresas situadas en la Provincia, con particular énfasis en las pequeñas y medianas;
- 4°) Colaborar con los agentes económicos de la Provincia, en especial con sus empresarios, en la concreción de sus decisiones de inversión, y en el seguimiento de las mismas;
- 5°) Las demás tareas que asigne al Sistema el Gobernador de la Provincia.

Art. 2° - Este sistema se manifiesta en el ámbito institucional del Ministerio de la Producción y el Empleo y, además, en la ciudad de Buenos Aires en atención a su condición de sede de las autoridades nacionales.

CAPITULO II

De la Casa de Salta

Art. 3° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a constituir entre la provincia de Salta, organizaciones de la sociedad civil y empresas locales, una asociación civil con sede en el inmueble de la Avenida Roque Saénz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires cuyo objeto será:

- 1°) Apoyar en la gestión ante organismos públicos nacionales e internacionales de trámites que hagan al interés de la Provincia y los asociados;
- 2°) Suministrar asesoramiento e información a empresas que deseen invertir en la Provincia;
- 3°) Actuar, con respecto a las empresas radicadas en la Provincia que deseen exportar o lo vengán haciendo, como oficina de comercio internacional;

Asesorar a las empresas salteñas que así lo deseen en materia de comercio internacional, incorporación de tecnología, financiamiento y demás materias análogas;

- 4°) Celebrar convenios con las Universidades y otras instituciones sin propósito de lucro, para el suministro de información estratégicas a los asociados;
- 5°) Suministrar ámbitos físicos, apoyo de personal que presta servicio en el inmueble mencionado y servicios de traductoras castellano/inglés; castellano/italiano; castellano/francés y castellano/portugués a los asociados;

Art. 4° - El presidente de la asociación será el Senador Nacional por la provincia de Salta que designe el Gobernador, siempre que aquél acepte tal designación, o el Diputado Nacional electo por el pueblo de la Provincia que designe el Gobernador y que acepte la designación, o, en última instancia, quien resultare electo por las asociadas.

Las tareas gerenciales de la asociación serán desempeñadas por el Delegado del Gobernador en la Casa de la Provincia.

Art. 5° - Facúltase al Gobernador de la Provincia a comprometer el uso gratuito de hasta tres pisos íntegros del inmueble de la Avenida Presidente Roque Saénz Peña N° 933 de la ciudad de Buenos Aires y la disponibilidad de líneas telefónicas, como aporte de la Provincia a la asociación civil.

La asociación civil percibirá retribuciones por la utilización de las facilidades cuando las mismas se relacionen con actividades lucrativas. Aquellas serán destinadas exclusivamente a la consecución de sus fines.

Art. 6° - El Gobernador de la Provincia invitará a los señores Gobernadores de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán a extender dichas Provincias los alcances de la presente ley, suscribiendo los convenios pertinentes.

Art. 7° - Hasta tanto quede constituida la asociación civil prevista en esta ley el sistema referido en ella en exteriorización en la ciudad de Buenos Aires, actuará a las órdenes del Senador Nacional que designe el Gobernador. o, en su defecto, por el Diputado Nacional que designe el Gobernador. o en su defecto por quien aquél lo decida.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 568

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 66 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.958/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 66/95.

Que por Nota N° 39 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.546/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 66/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.840, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 66

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que en el Mensaje correspondiente a la Ley Orgánica del Gobernador, del Vice Gobernador y de los Ministros, ha tenido oportunidad de recordar la opinión del experto Bernardo Kliksberg, que actuará como Director del Proyecto Regional de las Naciones Unidas de Modernización y Gestión del Estado (PNUD - CLAD) en el sentido que,

En diversos países el aparato estatal presenta exteriormente líneas de ordenamiento formal pero se halla en la práctica fuertemente desarticulado. La administración central y la descentralizada tienen escasos vínculos orgánicos en planos fundamentales de su gestión. Los aparatos regionales y municipales se hallan, a su vez, disociados entre sí y con débiles nexos con el aparato central. Los niveles de eficiencia finales son seriamente afectados por esta anarquía. La administración pública necesaria deberá enfrentar frontalmente este problema, no el plano meramente formal, sino en el real, generando los mecanismos de articulación sustantiva que se precisan, y desarrollando estrategias de intervención organizacional que puedan conducir a su efectiva implantación".

Que dentro de este marco, el presente texto normativo constituye, por cierto, una innovación institucional de importancia, que actualiza y pone en funcionamiento el principio constitucional de la descentralización, recogido en el tercer párrafo del artículo 60 de la Constitución de la Provincia.

Que es verdad que el texto constitucional de 1986 nada dice acerca de la actuación de los Intendentes Municipales como agentes del Gobierno Provincial, pero es menester tener presente que, conforme lo enseña el Juez Marshall, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la célebre sentencia dictada en "McCulloch vs. Maryland", no se debe olvidar que lo que se interpreta es una Constitución, la que deberá ser adaptada a las diversas crisis de los asuntos humanos.

Que una de las técnicas disponibles para adaptar la Constitución de Salta a tales diversas crisis está constituida por las facultades implícitas conferidas a la Legislatura por el inciso 16 del artículo 124 de la Constitución de Salta.

Consecuentemente, las potestades implícitas constitucionales constituyen el fundamento del presente texto normativo.

Que cabe ahora la pregunta de si tal decisión de posibilitar la actuación de los Intendentes Municipales como agentes del Gobierno Provincial contraría la garantía institucional, - tal la correcta configuración - de la autonomía municipal.

La respuesta es negativa.

Que la denominada autonomía municipal regulada en los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la Provincia no connota nada más que la existencia de un núcleo de intereses y servicios locales que deben ser gestionados por el municipio sin interferencias y connota, además, la atribución de autoorganización a ciertas Municipalidades (artículo 168 de la Constitución de Salta).

No implica nada más que lo que se dice.

Que las Intendencias Municipales se encuentran dentro del Estado local, sometidas a sus leyes y no constituyen fragmentos de un gobierno que ha explotado, sino expresiones de vida local que procuran el equilibrio del todo.

La reforma constitucional de 1994, dispuesta por la Convención de Santa Fe - Paraná se ha encargado, a través de su artículo 123, de encomendar a las Provincias, el aseguramiento de "la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Los municipios constituyen niveles de gobiernos propios de los Estados provinciales, sujetos al ordenamiento de éstos, el cual, no obstante, debe respetar tal autonomía.

De allí que la decisión de encomendar a los Intendentes Municipales la gestión de competencias propias del Gobierno Provincial, con medios, personal y fondos propios de éste, sin tocar en lo más mínimo los servicios e intereses locales y los medios confiados por la Constitución a los municipios, deje intacta la autonomía municipal circumscripita a lo local, la que exterioriza a través de medios propios.

Que en otro orden de ideas, es menester tener presente que la fórmula del Estado democrático y social de Derecho, utilizada por la Constitución bajo las formas verbales de "democracia social de derecho" del artículo 1º de la Constitución de 1986, leída en línea con la decisión constitucional conforme a la cual los partidos políticos expresan "la voluntad política del pueblo para integrar los poderes del Estado" (artículo 52, 2º párrafo de la Constitución) conduce de lleno a la siguiente cuestión planteada por Francisco Rubio Llorente en el prólogo del libro de Enrique Alonso García, "La interpretación de la Constitución".

Dice Rubio Llorente,

"Con ello tengamos al meollo de la cuestión: la incorporación al texto constitucional de preceptos sustantivos (incorporación inexcusable en nuestro tiempo) ha de ser compatible con el pluralismo político, pues el legislador no es un ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta y esta libre actuación requiere en muchos casos (aunque no claro, es, en todos) que el enunciado de esos preceptos constitucionales permita un ancho haz de interpretaciones diversas. No de interpretación "jurídicas", sino de interpretaciones políticas, es decir, de diversas maneras de entender el texto constitucional cuyos enunciados han de construirse, por tanto, con conceptos de valor de un alto grado de abstracción".

Que es menester, pues, tener presente que los partidos políticos ubicados en la Legislatura y en los Ejecutivos están en aptitud de postular diversas interpretaciones constitucionales y que ello constituye una condición implícita en la alternancia democrática.

Que el presente caso, es precisamente, uno de ellos.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Orgánica de los Intendentes Municipales como Agentes del Gobernador

Artículo 1° - Los Intendentes Municipales en forma personal y sin relación alguna con el ordenamiento municipal, podrán actuar como agentes del Gobernador de la Provincia a los fines de la ejecución, en el territorio de sus respectivos municipios, de las leyes y demás normas integrantes del ordenamiento provincial y de la ejecución de las políticas del Gobierno Provincial.

Art. 2° - La potestad del Gobernador de designar a los Intendentes Municipales como sus agentes es discrecional y aquél puede encomendar una misma agencia a dos o más Intendentes Municipales.

En los casos previstos en esta ley, el Intendente Municipal substituye a los medios del Gobierno Provincial.

Art. 3° - A los fines previstos en esta ley, el Gobernador de la Provincia puede disponer la afectación de empleados públicos de la Provincia, la utilización de bienes del dominio de ésta y la atención de gastos por el Tesoro Provincial.

Art. 4° - Los empleados y funcionarios provinciales afectados a la ejecución de la presente ley continuarán siendo empleados o funcionarios de la Provincia, sin mengua ninguna de sus derechos.

La relación jerárquica propia del empleo o función provincial se establecerá, con el Intendente Municipal, a cuyas órdenes actuarán.

Art. 5° - El Gobernador, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, podrá disponer que ciertos bienes del dominio público o privado de la Provincia sean confiados a la administración de los Intendentes Municipales a los fines de la ejecución de la presente ley.

Art. 6° - Los gastos comprometidos por los Intendentes Municipales en la ejecución de la presente ley quedan sometidos al ordenamiento provincial previsto para aquellos, y serán pagados por la Provincia.

Art. 7° - En el desempeño de agencias determinadas, y conforme fuere indicado en el decreto pertinente, el Intendente Municipal deberá solicitar los consejos y sugerencias de la autoridad docente y de la autoridad hospitalaria o sanitaria del lugar, a los fines de lograr una mayor eficiencia y el más acabado cumplimiento de la agencia.

Además podrá solicitar los consejos y sugerencias de los legisladores del Departamento.

Art. 8° - Constituye facultad discrecional del Gobernador de la Provincia disponer el cese de la técnica de descentralización prevista en esta ley.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 569

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 68 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios sobre el Plan de Salud Provincial", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.960/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 68/95.

Que por Nota N° 46 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.548/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 68/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.841, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 68

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que es una connotación verificada la situación a la que hiciera referencia la Conferencia Económica Latinoamericana en su Declaración de Quito de 1984, con arreglo a la cual "América Latina y El Caribe enfrentan la más graves y profunda crisis económica y social del presente siglo, con rasgos singulares y sin precedentes" ha alcanzado, también, las modalidades de atención de la salud en la Provincia.

Que debe entenderse, y muy seriamente, que no se está en presencia de un mero desajuste presupuestario que impide, transitoriamente, atender los requerimientos de los hospitales públicos a través de las asignaciones del presupuesto y las necesidades de los prestadores privados a través de retokes cosméticos al Instituto Provincial del Seguro.

Que por el contrario, se están viviendo las horas finales de un modelo de prestaciones de salud de cuyo marco es menester salir ordenadamente para ingresar en otro.

Que se considera adecuada esta oportunidad y, además, muy propicio el ámbito de la legitimidad democrática encarnado en esa Legislatura para reseñar los lineamientos más importantes de la política de salud del Gobierno provincial.

Que en primer lugar, es menester que el ordenamiento provincial cuente con una norma que actúe como marco normativo del sistema, determinando los derechos de los habitantes de la Provincia a las prestaciones de salud, formulado en términos realistas y no como un catálogo de buenas intenciones, aunque sin desprestigiar las utopías que, son en definitiva, las que nos permiten resistir las tristezas de los presentes clausurados.

Tal marco normativo, que integrará el Plan de Salud Provincial previsto en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia, deberá ser elaborado utilizando los mecanismos de participación previstos en dicho artículo constitucional. Toda vez que, además de dar cumplimiento a nuestra Constitución, es imprescindible que los Intendentes Municipales, los legisladores, los pastores de las diferentes manifestaciones religiosas, los médicos y los auxiliares de la salud pública, las personas de buena voluntad de los distintos departamentos de la Provincia, exterioricen, hagan llegar las vivencias de los muy serios, gravísimos males que aquejan a la salud de importantes sectores de nuestra población, los niños, los aborígenes, los carentes en general.

Tales mecanismos de participación podrán estar a cargo del Consejo Económico y Social en el supuesto caso que el mismo hubiere sido organizado al tiempo de formularse tal marco normativo.

En caso contrario, al Poder Ejecutivo preverá las técnicas de participación que deberán actuar en cumplimiento de la directiva contenida en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia.

Que en segundo lugar, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad gubernativa en materia de salud, opta por los mecanismos de la solidaridad, de conformidad con lo dispuesto por el Preámbulo de la Constitución de la Provincia, en línea con su artículo 9°.

Tal decisión por la solidaridad da lugar a la actuación de la técnica del seguro, a cargo del Instituto Provincial del Seguro, el que deberá seguir actuando hasta tanto se llegue al ideal de un seguro nacional de salud como agente de financiación de todo el sistema.

Tal modelo, basado en el valor de la solidaridad en la etapa de la recaudación de fondos para su financiación, deberá dar lugar, empero, a los mecanismos de asignación de aquellos con las técnicas de mercado, para asegurar la eficiencia del gasto.

Para ello se impulsará la actuación de hospitales públicos de autogestión, como modificación del sistema por el lado de la oferta, técnica que, a su vez, ayudará a superar el antiguo prejuicio del hospital público concebido como el lugar en el que se atiende a los pobres.

El Hospital de autogestión debe constituirse, así, en un ámbito de prestaciones abierto a todos aquellos que deseen utilizar sus servicios.

Quienes pueden pagar por ellos deberán hacerlo como manifestación de una actitud solidaria, pero, además, teniendo en cuenta que la preservación de la propia salud constituye una obligación conforme surge de la caracterización como "deber" de la preservación de la salud, en el artículo 40 de la Constitución de la Provincia.

Quienes no pueden pagar por tales prestaciones deberán ser atendidos con la misma solicitud que aquellos.

Pero, por cierto, corresponderá a los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud que actuarán en tales hospitales públicos de autogestión, estar a la altura de tal responsabilidad.

Que en tercer lugar, la política en materia de salud requiere de ciertas acciones convergentes con las más importantes obras sociales de jurisdicción nacional con actuación en nuestra Provincia, tales como las comprensivas de los jubilados y pensionados de jurisdicción, trabajadores rurales, bancarios y de comercio, toda vez que sólo a través de tales acciones convergentes será posible asistir a la mayor cantidad de habitantes de la Provincia.

El capítulo Reestructuración de los Hospitales Públicos reconoce como su antecedente al Decreto 578/93 del Poder Ejecutivo Nacional aunque profundizando sus soluciones y recogiendo, entre ellas, la cuestión de la atención médica de las personas nacidas en países vecinos, especialmente Bolivia.

Es menester comprender que los lazos geográficos e históricos nos vinculan irrevocablemente con la República de Bolivia, y tener presente, además, los singulares aportes de la mano de obra boliviana en nuestra actividad agrícola.

Pero pesa sobre los mismos la idea de deber antes referida exigible a quienes puedan contribuir a ello o exigibles al Gobierno de su país de origen.

Que el Poder Ejecutivo está seguro que, a través de los convenios internacionales autorizados por el artículo 124 de la Constitución Nacional a celebrarse con las autoridades de la República de Bolivia, se arbitrarán soluciones razonables.

Que por último, en el presente Decreto de Necesidad y Urgencia, al igual que en otros remitidos a la Legislatura, se ha utilizado la técnica de la ley de principios, que conforme se verá, está asociada, en nuestra realidad institucional a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Que habida cuenta de la similitud normativa del artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional que corresponde al anterior 86 inciso 2°, y del artículo 141 de la Constitución de la Provincia, cabe la aplicación de las doctrinas jurisprudenciales sentadas por Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

En primer lugar, cabe señalar que en el artículo 1° de la Constitución de la Provincia consta la opción por el Estado social de Derecho, bajo las voces "democracia social de Derecho".

Tal opción determina, por cierto, modificaciones en la tradicional concepción de la Ley.

En efecto; en la concepción del clásico Estado de Derecho del primer liberalismo, las leyes, conforme lo enseña Forsthoff creaban un marco para la acción, tal el caso de los Códigos, con arreglo a los cuales quienes así lo querían compraban, vendían, constituían sociedades, etcétera.

Que con la aparición del Estado social de Derecho las leyes, muchas veces, son ellas mismas acción, en el sentido que habilitan, dirigen y regulan las conductas activas del Estado.

Por ello, y conforme lo enseña Manuel García - Pelayo en "Las Transformaciones del Estado Contemporáneo", por "el carácter instrumental de la ley, la imposibilidad de entrar en especificaciones técnicas, por la necesidad de adaptación a las necesidades cambiantes" aparecen, junto a las formas clásicas de la ley, las "leyes medida, las leyes cuadro, las leyes programas".

Que en el mismo sentido, se tiene dicho que, al lado de la tradicional concepción de la ley como orden general y abstracta, han aparecido nuevas formas tales como las "leyes medidas" (leggi provvedimento), las "leyes contratos", las "leyes incentivos", las "leyes de programación", las "leyes de principios o leyes cuadro", las "leyes procedimentales", las "leyes financieras", etcétera.

Las "leyes de principio", "leyes cuadros" no establecen directamente la disciplina de determinadas relaciones o situaciones jurídicas, sino que se limitan a establecer los criterios a los cuales otros sujetos deben atenerse para producir tales reglamentaciones. Además, la legislación por principios es, a veces, una elección obligada por el tipo de materia que no se presta a una regulación en la sede legislativa, toda vez que exige valoraciones de orden técnico y adecuamientos a la acción del gobierno. (Zagrebelsky, Gustavo, "Manuale di Diritto Costituzionale", tomo I, "Il Sistema delle Fonti del Diritto", páginas 156 a 161, UTET, Turín, 1991).

Dicho lo anterior, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "leading case" "Delfino" de 1927, registrado en Fallos 148:430, en lo que aquí interesa, sostuvo, en primer lugar, que la potestad del Ejecutivo de reglamentar una ley constituye una potestad propia de éste y no una delegación del Congreso y que el ámbito de tal potestad reglamentaria depende del grado de detalle en el cual el Congreso haya querido entrar en la materia de la ley, hasta el punto de que si éste ha previsto todos los detalles, ha reducido, hasta hacerlo desaparecer, el ámbito reglamentario del Poder Ejecutivo.

Esta doctrina ha sido invariablemente mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto y corroborando ello, el Alto Tribunal, en sentencia del 2 de diciembre de 1993, dictada en autos "Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional y otro" (La Ley 1994 - B- 633) ha señalado que tanto los clásicos "reglamentos de ejecución adjetivos" de las leyes, cuanto "los reglamentos de ejecución

sustantivos" son manifestaciones de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y que no encierran delegación de facultades por parte del Congreso. (ver considerando 14).

Que consecuentemente, el Poder Ejecutivo señala su convicción en el sentido de que cuando se utilizan en nuestra realidad institucional las denominadas "leyes de principio" o "leyes marcos" no se hace más que dar lugar al ejercicio de la potestad reglamentaria propia de aquél, pues como lo dijera la Suprema Corte en el caso "Práctico", "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que el legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida".

Que han sido consultados los señores Presidente de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Principios sobre el Plan de Salud Provincial**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

De principios sobre el Plan de Salud Provincial

CAPITULO I

**Marco normativo de los derechos reconocidos por los artículos 40 y 41
de la Constitución de la Provincia**

Artículo 1° - El Gobernador de la Provincia, en ejercicio de su potestad reglamentaria, con la previa actuación de los mecanismos de participación y consultas previstos en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia, dictará el marco normativo con arreglo al cual deberán hacerse efectivo los derechos reconocidos por los artículos 40 y 41 de la Constitución Provincial.

Art. 2° - Las prestaciones previstas en el marco normativo que serán consideradas mínimas, deberán asegurar la plena, eficaz y eficiente utilización de los servicios y capacidad instalada, estarán basadas en la estrategia de la atención primaria de la salud, y en el derecho del habitante a la libre elección del profesional, con las limitaciones propias del manejo eficiente de los recursos.

Art. 3° - Los agentes del seguro podrán realizar prestaciones complementarias de las mínimas previstas en el marco normativo.

Art. 4° - El ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobernador, previsto en el artículo 1°, estará sujeto a una previa técnica de información pública consistente en la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, del texto de la o las proyectadas normas.

Todos los sectores interesados estarán facultados a formular sus críticas y observaciones.

El Gobernador, en los considerandos del reglamento, deberá referirse a las críticas y observaciones más importantes.

CAPITULO II

Reestructuración del Instituto Provincial del Seguro

Art. 5° - Dispónese la reestructuración del Instituto Provincial del Seguro con arreglo a los siguientes principios.

La reestructuración estará a cargo de un Comisionado del Gobierno de la Provincia quien ejercerá las competencias previstas en los artículos 17, 18 y concordantes de la Ley 5.130.

Art. 6° - El Instituto conservará su condición de ente autárquico de la Administración Provincial.

Art. 7° - No obstante lo anterior, podrá preverse la alternativa de un ente público no estatal con competencia para administrar y gestionar un seguro de salud obligatorio para toda la población.

Tal ente público no estatal estará administrado por un órgano integrado por los representantes de los prestadores públicos y privados, de las obras sociales de jurisdicción nacional que abarcasen la mayor cantidad de habitantes de la Provincia, por un representante de los municipios con autonomía institucional y por representantes de los asegurados.

Estará presidido por un funcionario designado por el Gobernador de la Provincia, dotado de la potestad del veto suspensivo.

Las controversias serán arbitradas por el Gobernador de la Provincia, sin perjuicio del control judicial en los casos de materias justiciables.

Art. 8° - El Instituto concentrará sus actividades en la implementación y administración de un sistema de seguro de salud que financie las prestaciones contempladas en el marco normativo referido en el artículo 1°, las que estarán a cargo de prestadores privados y prestadores públicos, conforme a las previsiones del capítulo III de esta ley con respecto a estos últimos.

Art. 9° - En la organización de tal sistema del seguro de salud el Instituto Provincial del Seguro establecerá relaciones de estrecha colaboración con las obras sociales de jurisdicción nacional cuya competencia abarque a los conjuntos poblacionales más importantes de la Provincia, pudiendo preverse, incluso, la participación de los representantes de éstas en el órgano de dirección del Instituto.

Art. 10. - Deslegalícense las normas de los artículos 8° y 9° de la Ley 5.130 Orgánica del Instituto de Seguros de Salta y declárase que las mismas tienen naturaleza reglamentaria y, por ende, comprendidas en la competencia propias de la potestad reglamentaria del Gobernador de la Provincia.

Art. 11. - El Comisionado Reorganizador del Instituto dispondrá la realización de una auditoría de los procesos judiciales pendientes en los que ésta actuase como parte o como tercero, a los fines de las responsabilidades eventuales de la Provincia.

Art. 12. - El Comisionado Reorganizador dispondrá la cesión de la cartera del Instituto de Seguros de Salta referida a los riesgos que dejará de cubrir éste con arreglo a su reestructuración, en las condiciones del mercado, observando las normas de los artículos 46 y siguientes de la Ley 20.091.

Art. 13. - Las relaciones del Instituto Provincial del Seguro con el Gobernador de la Provincia se mantendrán a través del Ministerio de Salud Pública.

Art. 14. - Concluida la reestructuración del Instituto Provincial del Seguro, el Gobernador someterá a la Legislatura el proyecto de Ley Orgánica del Instituto Provincial del Seguro, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO III

Reestructuración de los Hospitales Públicos

Art. 15. - Dispónese que la política de asistencia de la salud del Gobierno de la provincia se funda en el sistema de redes de servicios de salud, centradas en hospitales públicos de autogestión.

Art. 16. - A los fines de esta ley se consideran hospitales públicos de autogestión las personas jurídicas públicas cuyo objeto fundamental esté constituido por prestaciones hospitalarias, capaces de actuar con arreglo a las normas de los derechos Públicos y Privado, que reúnan las condiciones exigidas por esta ley, y por las normas nacionales que fueren aplicables y que, además, fueron declaradas tales por decreto del Gobernador de la Provincia.

El proceso de reestructuración de los hospitales estará a cargo de un Comisionado del Gobierno de la Provincia.

Tales hospitales públicos de autogestión brindarán atención médica en forma igualitaria e indiferenciada a toda la población, sin perjuicio de lo que se dispone en esta ley.

Art. 17. - Los hospitales públicos de autogestión están autorizados a:

- a) Realizar convenios con entidades de la seguridad social provinciales y nacionales y, muy especialmente, con las denominadas "Obras Sociales" de jurisdicción nacional;

- b) Complementar servicios con otros establecimientos asistenciales públicos o privados;
- c) Cobrar los servicios que brinden a través de los mecanismos del seguro de salud a cargo del Instituto Provincial del Seguro o a las personas con capacidad de pago o a terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, seguros de accidente, medicina laboral, convenios celebrados por el Gobernador con los gobiernos de las Provincias vecinas o de los países limítrofes, en el marco del artículo 124 de la Constitución Nacional, a los fines de la contribución de dichos gobiernos para la financiación de las prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades de los oriundos de unas y otros, mientras no se radiquen en la Provincia de conformidad con el ordenamiento, u otros similares;
- d) Integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos y privados de la Provincia, de la región del Noroeste Argentino o de la Nación, debidamente habilitadas;
- e) Toda otra actividad que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines y objetivos precisados en las políticas de salud formuladas por el Gobernador de la Provincia.

Art. 18. - Los hospitales de autogestión deberán cumplir durante toda su gestión los siguientes requisitos:

- a) Contribuir a la extensión de cobertura de la atención médica;
- b) Brindar el mejor nivel de calidad independiente de su nivel de complejidad;
- c) Estar dotados de estructuras administrativas ágiles e eficientes que aseguren la optimización y el uso racional de los recursos y una adecuada producción y rendimiento institucional;
- d) Desarrollar acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de las enfermedades en las áreas determinadas por el Ministerio de Salud Pública y en la red de servicios que pueda integrar;
- e) Implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de atención primaria de la salud;
- f) Promover y desarrollar la capacitación de personal, la educación continua y la capacitación en el servicio;
- g) Disponer de estructuras de servicios social que posibiliten, entre sus funciones, establecer la situación socio-económica y el tipo de cobertura de la población que demanda servicios;
- h) Alcanzar los indicadores mínimos de producción, rendimiento y calidad indicados en el decreto del Gobernador de la Provincia previsto en el artículo 16 de esta ley;
- i) Superar los controles de eficiencia y calidad realizados por auditores independientes domiciliados fuera de la Provincia, que serán contratados por ésta.

Art. 19. - El hospital público de autogestión será dirigido y administrado por personas físicas reconocidamente expertas en la administración hospitalaria, designados por el Gobernador de la Provincia a partir de una terna que elevará el personal médico del hospital.

Existirá un nivel de asesoramiento integrado por profesionales universitarios que trabajen en el hospital, por técnicos con estudios terciarios y por el personal que, asimismo, trabaje en el mismo. Tales serán designados por votación secreta de sus pares.

El decreto previsto en el artículo 16 de la presente ley dispondrá la composición, funciones y atribuciones de las estructuras de dirección y administración del hospital.

Art. 20. - Las estructuras de dirección y administración del hospital deberán:

- a) Elaborar y elevar al Ministro de Salud Pública, para su aprobación, el programa anual operativo y el cálculo de gastos y recursos, presupuestarios;
- b) Elaborar las normas de funcionamiento y los manuales de procedimientos técnicos y administrativos;
- c) diseñar y proponer al Ministro de Salud Pública la constitución o implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de la cobertura;
- d) Designar, promover y reubicar dentro de la estructura aprobada al personal en todos sus niveles y categorías. Sancionar al mismo y entender en sus bajas;

e) Disponer sobre la ejecución del presupuesto y sobre los recursos generados por el propio hospital:

f) Elaborar su propio reglamento interno y constituir comisiones y/o comités técnicos asesores;

g) Extender los horarios de atención de sus servicios brindando asistencia plena entre las ocho de la mañana y las veinte horas, sin perjuicio del servicio permanente de emergencias.

Art. 21. - El hospital público de autogestión continuará recibiendo los ingresos presupuestarios que le asigne la pertinente ley para el habitual funcionamiento del mismo, de acuerdo con la producción, rendimiento y tipo de población a la que asiste, teniendo a reemplazar progresivamente el concepto de "subsidio a la oferta" por el de "subsidio a la demanda".

Art. 22. - Los ingresos que perciba el hospital público de autogestión por el cobro de sus prestaciones serán administrados directamente por el mismo, debiendo establecer el Ministro de Salud Pública el porcentaje a distribuir entre:

a) El fondo de redistribución solidaria, asignado por el Ministerio, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias;

b) El fondo para inversiones, funcionamiento y mantenimiento del hospital, administrado por las autoridades del establecimiento;

c) El fondo para distribución mensual entre todo el personal del hospital sin excepciones, de acuerdo con las pautas y el porcentaje que el Ministerio de Salud Pública determine en base a criterios de productividad y eficiencia del establecimiento.

Los fondos previstos en el primer párrafo de este artículo no son fondos públicos y, por ende, se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Tales fondos quedan sujetos a la auditoría prevista en el artículo 18 inciso i).

Art. 23. - El Gobernador de la Provincia podrá, con fundamento en la inobservancia del régimen que surge de la presente ley, dar por concluido el régimen de autogestión, adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos de terceros.

Art. 24. - El régimen laboral del personal del hospital público, sin excepción, se regula exclusivamente por normas del Derecho Privado plasmadas en los pertinentes contratos celebrados con la dirección del hospital.

Art. 25. - El hospital público de autogestión está sujeto a las potestades del Gobernador de la Provincia.

Art. 26. - Facúltase al Gobernador a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fuere menester para la ejecución de la presente ley.

Art. 27. - El Gobernador ejercerá su potestad reglamentaria para dotar de marco normativo a los hospitales públicos de autogestión.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 28. - Con arreglo a la disposición contenida en el artículo 40 de la Constitución de la Provincia que define a la salud como "un deber de cada persona", establécese que es condición para el ejercicio de cualquier actividad laboral autónoma en la Provincia la celebración de los negocios jurídicos necesarios para asegurar y mantener la protección de la propia salud.

La reglamentación determinará los negocios jurídicos que se consideren incluidos en el párrafo que antecede.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 570

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 69 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.961/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996. aprueba el Decreto N° 69/95.

Que por Nota N° 47 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.549/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996. aprueba el Decreto N° 69/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos. la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura. se concluye. que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta. operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello.

El Gobernador de la Provincia**DECRETA.**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.842, cúmplase, publíquese. insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 69

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que con arreglo al presente texto se da comienzo al proceso de una nueva regulación del dominio público provincial hidráulico y a reasignar competencias congruentes con una nueva concepción del Estado, del Gobierno y de la Sociedad Civil.

Que la Administración General de Aguas de Salta creada por una Ley de 1946 reposa sobre una concepción del Estado tenido como una suerte de único impulsor de prestaciones y conductas de evidente importancia social.

Se trata, en definitiva, de una evidente asimilación de lo público con lo estatal.

Claro está que, por estar en presencia de un régimen jurídico de bienes del dominio público de la Provincia, como lo son las aguas contempladas en el artículo 2.340, inciso 3° del Código Civil, resulta imperioso partir de la base de una clara presencia pública. Pero de lo anterior no se sigue que el Estado mopolice lo público o que éste resulte incompatible con las competencias a ser reconocidas antes que, como los consorcios, son manifestaciones, fundamentalmente, de la sociedad civil y se presentan como la exteriorización escogida para la actuación del principio constitucional de la participación.

Así, pues, y sin lugar a dudas, tanto la Ley 775, aprobatoria del Código de Aguas de la Provincia cuanto la Administración General de Aguas de Salta, han cubierto con relación a la regulación jurídica y al aprovechamiento del dominio público hidráulico de la Provincia, una significativa etapa de la historia de ésta.

Que el notorio esfuerzo de seguridad jurídica brindado por el Código de Aguas no puede ser ignorado o apreciado ligeramente.

Lo mismo cabe decir de la actividad pionera y civilizadora de la Administración General de Aguas de Salta, fundamentalmente, en el interior de la Provincia.

Pero no es posible desconocer que, si bien el más notorio y benéfico resultado de la aplicación del referido Código fue brindar un marco de seguridad jurídica que garantizase a los particulares el acceso al dominio público provincial en materia de aguas, hoy se suma a éste, un nuevo grave problema.

Que existe, a nivel mundial una muy fuerte preocupación por el futuro de los recursos naturales en general y del agua dulce, en particular, como lo prueba, -entre otras manifestaciones-, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuviera lugar entre el 3 y 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, que ha dedicado el capítulo 18 de la denominada "Declaración de Río" a "La Protección de la Calidad y Oferta de los Recursos del Agua Dulce".

Que esta nueva necesidad debe ser contemplada en un Código de Aguas, sin perjuicio de su coexistencia con la permanente exigencia de la seguridad jurídica.

Se trata, pues, de contemplar en la legislación provincial los requerimientos formulados por organizaciones mundiales, con relación a problemas mundiales.

Que en otro orden de ideas, la segunda idea central que inspira el proyecto de ley está dada por la necesidad de redistribuir competencias entre el Gobierno y la Sociedad Civil, lo que configura uno de los prismas centrales del programa del Gobernador de la Provincia.

Se ha tenido oportunidad, ya, de hacer saber del convencimiento del Gobernador en el sentido que entre el Estado y el mercado existe una opción configurada por lo que ha dado en llamarse el "tercer sector", constituido por personas de naturaleza privada que actúan, no obstante, fines públicos, sin formar parte, empero, del Gobierno.

Es la idea que subyace en la configuración de los consorcios, cuya naturaleza de entes no estatales, pero con fines públicos es materia de una ley específica.

Que se trata, en definitiva, de profundizar la autonomía de lo público con relación a lo estatal.

Que en tercer lugar, lo que ha dado en denominarse en el Capítulo III, del presente proyecto de ley, Reformulación de Competencias, leído en línea con la Ley Orgánica de los Consorcios y con el Capítulo V, Obras de Riego del proyecto de ley en función del cual se establecen nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil revela la preocupación del Gobernador en el sentido que el proceso regulado por esta ley no constituya una oportunidad de pérdidas de empleos.

Aún más, se aspira a que este proceso de reorganización de la Administración General de Aguas de Salta dé oportunidad a la aparición de nuevos empresarios.

Que en lo que hace a los aspectos procedimentales, el texto prevé la actuación de un interventor que ejercerá las competencias de la A.G.A.S. y de una autoridad de aplicación de la ley que tendrá a su cargo el proceso de reestructuración.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámara Legislativas y el señor Fiscal del Estado:

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA****De Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia****CAPITULO I****Objeto de la Ley**

Artículo 1º - La modernización del régimen jurídico del dominio público hidráulico de la Provincia y su aprovechamiento, se ajustarán a los principios que se formulan en la presente Ley.

Art. 2º - Los fines señalados en el artículo anterior se alcanzarán mediante la redacción de un nuevo Código de Aguas y la redistribución competencial en materia de obras para el aprovechamiento de las aguas.

CAPITULO II**Del nuevo Código de Aguas**

Art. 3º - Dispónese que el Gobernador de la Provincia celebrará contratos de locación de obra intelectual con al menos, tres juristas de Notoria versación en la materia, a los fines de la redacción de un anteproyecto de Código de Aguas, que recoja las más modernas orientaciones tales como las contenidas en la Carta del Agua del Consejo de Europa, el Plan de Acción de Mar del Plata de las Naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Art. 4º - El anteproyecto de Código en cuestión será sometido a la consideración de la Legislatura a los fines de su conversión en Ley de la Provincia.

Art. 5º - El Código deberá prever que la aplicación del mismo, el ejercicio de las potestades propias del poder de policía del Estado en la materia y la solución de todas las controversias suscitadas por la aplicación de tal Código, correspondan a la competencia de una autoridad dotada de las debidas potestades para ello.

Dicha autoridad regulatoria estará integrada por tres personas físicas, conversación en el Derecho de Aguas, en economía de los recursos naturales y en ingeniería hidráulica, respectivamente, inamovibles por control judicial amplio y suficiente ejercitado por la Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 6º - En la redacción de dicho Código, se deberá observar el principio de la atribución del dominio público en materia hidráulica a la Provincia, consagrado en el artículo 2.340, inciso 3º del Código Civil, incluido el ejercicio del poder de policía de las aguas privadas; el principio constitucional de la centralización normativa y descentralización en la ejecución de las normas (artículo 60, párrafo 3º de la Constitución de la Provincia); y el principio de la participación de los concesionarios y usuarios del agua en la gestión del recurso (Preamble y artículo 9º de la Constitución Provincial).

Los redactores del anteproyecto de Código deberán tener presente la formulación normativa y, fundamentalmente, la experiencia de funcionamiento de los consorcios vinculados al riego y a las obras hidráulicas.

Art. 7º - Declárase que las concesiones y permisos otorgados con arreglo al actual Código de Aguas se encuentran protegidos por las garantías constitucionales de la propiedad (artículos 17 y 73 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente).

Art. 8º - Consecuentemente con lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán adoptar rigurosas medidas de protección y conservación de los archivos de la Administración General de Aguas de Salta, especialmente aquéllos en los que consten las concesiones y permisos otorgados.

CAPITULO III**Reformulación de Competencias**

Art. 9º - Declárase como principal criterio de distribución competencial, que la construcción de las obras necesarias, convenientes o útiles para el mejor aprovechamiento de los recursos del dominio público hidráulico corresponde:

1º) Al Gobierno de la Provincia cuando se tratare de obras a realizarse en los cursos de agua interprovinciales o que sirvan de límites con naciones vecinas o cuando se tratare de obras de

interés general que, por su dimensión, o por los montos estimados de su costos, o por los efectos de las mismas, sean declaradas de competencia provincial por la reglamentación;

2°) A los consorcios de riego constituido de acuerdo con la ley específica cuando tratándose de obras de interés general no alcanzaren los estándares del inciso anterior;

3°) A las municipalidades cuando el Gobernador de la Provincia así lo indique;

4°) A los concesionarios y permisionarios cuando se tratase de obras en exclusivo beneficio de éstos o con relación a aguas privadas.

Las obras construidas con arreglo a los tres primeros incisos que anteceden corresponderán al dominio público de la Provincia, en tanto que la referida en el cuarto inciso corresponde al dominio de los particulares que las hayan construido.

Art. 10. - Por vía reglamentaria se enunciarán las obras ya realizadas disponiéndose la pertinente distribución competencial entre el Gobierno de la Provincia y los consorcios.

En oportunidad de la constitución de cada consorcio se individualizarán las obras ya construidas o a construirse cuyas construcción y mantenimiento constituyen su objeto.

Las obras construidas o a construirse que no constituyan el objeto de un consorcio, corresponden a la competencia del Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de la delegación a otras personas públicas o privadas.

Art. 11. - Toda la información disponible, presente y futura, incluida la estadística, la hidrológica, la climatológica, la edafológica sobre las características físicas y económicas del dominio público hidráulico de la Provincia integran el Sistema de Información de la gobernación.

Idéntica integración corresponde a todos los estudios, y proyectos correspondientes a las obras a ser construidas en tal dominio público provincial, a los fines de su aprovechamiento, sea quien fuere el encargado de construir las.

Art. 12. - La autoridad de aplicación de esta ley procederá a configurar, con los bienes de la Administración General de Aguas de Salta, la base material de las personas jurídicas que sean constituidas por los técnicos y demás personal renunciante de la citada Administración, con arreglo al capítulo V de la Ley de establecimiento de nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil.

CAPITULO IV

Del Procedimiento de Reorganización

Art. 13. - A los fines de la ejecución del proceso de distribución competencial prevista en esta ley, se procederá con arreglo a los siguientes principios.

Art. 14. - El gobernador de la Provincia procederá a designar un interventor de la Administración General de Aguas de Salta, quien ejercerá competencias conferidas por el Código de Aguas a los diversos órganos creados por el mismo y muy especialmente la de los artículos 92 incisos a), b), c), d), h), i), j), l), o), p), s), 96, 97, 99, 100, 106, 107, 108, 109, del Código de Aguas, con las prohibiciones del artículo 93 del mismo Código.

Art. 15. - La ejecución de esta ley en que hace la distribución competencial prevista en el capítulo III de la presente corresponderá al Gobernador o a la autoridad que éste designe, con las competencias emergentes de la presente ley, las emergentes de los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencia Económica, las de los Decretos N°s. 1.033/84, 2.336/88 y concordantes.

Art. 16. - El Gobernador o la autoridad de aplicación de la presente ley quedan habilitados para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

Art. 17. - El Interventor de la Administración General de Aguas de Salta queda habilitado para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

CAPITULO V

Derogación de Normas

Art. 18. - Deróganse los artículos 4°, 7°, 38 y 71 del Código de Aguas.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 571

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 70 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios sobre la Política Vial de la Provincia de Salta", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.962/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 70/95

Que por Nota N° 48 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.550/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 70/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o echar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.843, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 70

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que el presente Decreto de Necesidad y Urgencia regula el proceso de reorganización de la Dirección de Vialidad de Salta;

Que al igual que en otros casos, se encuentran presente varias de las ideas directrices del plan del actual Gobierno Provincial.

En primer lugar, la de un redimensionamiento del aparato gubernamental para que el esfuerzo fiscal que implica toda tarea de gobierno actúe con eficacia y eficiencia.

En segundo lugar, la idea de un gobierno que procura cumplir sus fines públicos a través de la participación de la sociedad civil representada, en el caso, por los consorcios.

En tercer lugar, la idea de la descentralización corporeizada en la actuación de los Intendentes Municipales concebidos como agentes del Gobierno Provincial.

Que al igual que en el caso de la Administración General de Aguas de Salta tiene lugar la técnica de una redistribución de competencia entre el Gobierno y la sociedad civil, pero también dentro de éste, en el caso entre el Gobierno Provincial y el Municipal.

Que sin lugar a dudas, el país y la Provincia son deudores de gratitud hacia una política vial iniciada, en verdad, bajo del gobierno del Presidente Agustín P. Justo quien fuera el gran iniciador de tal política.

Que no obstante los cambios de toda índole acaecidos en el país y en el mundo obligan a una reformulación del aparato gubernamental. conforme ha quedado explicado en otros Mensajes explicatorios de las medidas integrantes del Plan de Gobierno.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A .

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Principios sobre la Política Vial de la provincia de Salta**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

ROMERO - Tanoni - Torino - Martínez - Lovaglio Saravia - Oviedo - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios sobre la Política Vial de la provincia de Salta

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - La política vial de la provincia de Salta se ejecutará con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° - Reestructúrase la Dirección de Vialidad de Salta. Entidad autárquica integrante de la Administración Descentralizada prevista en el artículo 29 del Decreto Ley 505/58, modificado por las leyes 16.657 y 20.320.

Actúa con arreglo a las normas de los Derechos públicos y privado, dentro del marco de su competencia.

Art. 3° - Es función de dicho organismo administrar los recursos que correspondan a la Provincia por aplicación de leyes federales referidas a la vialidad,

Le compete, además, actuar como comitente en las obras públicas viales que correspondan a la Provincia.

Le compete, también, ejercitar las competencias previstas en las leyes - convenios celebrados con la Nación.

La misma aporta los datos, informaciones, estudios y cuantos más elementos de juicio e información dispusiere actualmente o en el futuro, con relación a las necesidades viales de la Provincia, con destino al Sistema de Información de la Gobernación.

Art. 4° - Posee capacidad para realizar todos los actos, contratos y negocios jurídicos que fuere menester ejercitar su competencia.

Art. 5° - Es dirigida y administrada por un Director de Vialidad de Salta cuya competencia comprende las funciones enunciadas en los artículos 9, 11, 12 y concordantes de la Ley 3.383.

CAPITULO II

Reformulación de Competencias

Art. 6° - Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasifican en:

- a) Nacionales: Que comprenderán los que integran la red nacional y los que se resuelvan incluir en adelante.
- b) provinciales: que comprenderán una red primaria troncal o red complementaria del sistema troncal nacional, y una secundaria que complementará la anterior de acuerdo con lo que disponga el Director de Vialidad de Salta;

c) Municipales: Los no comprendidos en los incisos anteriores.

Art. 7° - La Dirección de Vialidad de Salta, será la encargada de ejecutar y conservar las obras viales a través de los consorcios camineros constituidos de acuerdo con las disposiciones de la pertinente ley orgánica de éstos, los Intendentes Municipales actuando como agentes del Gobierno Provincial y las Municipalidades, de acuerdo con lo que resuelva la autoridad de aplicación de la presente ley y, en lo sucesivo, el Ministro competente.

Art. 8° - Por vía reglamentaria se enunciarán las obras ya realizadas disponiéndose la pertinente distribución competencial entre el Gobierno de la Provincia, los consorcios y las Municipalidades.

En oportunidad de la constitución de cada consorcio se individualizarán las obras ya construidas o a construirse cuyas construcción y mantenimiento constituyen su objeto.

CAPITULO III

Procedimiento de Reorganización

Art. 9° - A los fines de la ejecución del proceso de distribución competencial y de organización de la Dirección de Vialidad de Salta prevista en esta ley, se procederá con arreglo a lo siguiente.

Art. 10. - El Gobernador de la Provincia procederá a designar un interventor de la Dirección de Vialidad de Salta, quien ejercerá las competencias conferidas por los artículos 9°, 11, y concordantes de la Ley 3.383.

Art. 11. - La ejecución de esta ley en lo que hace la distribución competencial prevista en el capítulo II de la presente corresponderá al Gobernador o a la autoridad que éste designe, con las competencias emergentes de la presente, de los artículos 26, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y concordantes de la Ley 6.583 de Emergencia Económica, del Capítulo V Obras de Riego y Vialidad de la Ley Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil y sus respectivas concordancias.

Art. 12. - El gobernador o la autoridad de aplicación de la presente ley, quedan habilitados para dictar las normas que fueren menester a los fines de la ejecución de la presente ley de bases.

Concluido el proceso de reorganización se dictará un texto único y ordenado regulatorio de la política vial de la Provincia y las funciones de la Dirección de Vialidad de Salta.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 13. - La presente ley sirve de instrumento de convenio con la Nación.

Art. 14. - Deslegálzase todas las normas de la Ley 3.383 que no fueren derogadas por la presente.

Art. 15. - Declárase la plena vigencia de los artículos 19, 20, y 21 de la Ley 3.383.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 572

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 71 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Políticas de Viviendas de la Provincia", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Art. 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.963/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 71/95.

Que por Nota N° 49 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.551/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 71/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.844, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 71

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y:

CONSIDERANDO:

Que la presente norma tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional N° 24.464 del Sistema Federal de la Vivienda, que en su artículo N° 13 pone como condición que para poder acogerse al sistema es necesario que las Provincias adhieran al mismo mediante una Ley Provincial.

Que esta norma contiene dos objetivos fundamentales: 1) Ley Nacional; 2) Otorgar un sistema ágil dando elementos necesarios para regularizar la situación dominial que es uno de los problemas graves que hoy cuenta la Provincia, dado que un gran porcentaje de las viviendas no cuentan con la escritura traslativa de dominio a favor de quienes tienen derecho a poseerlas.

Que además, a través de nuevos programas se podrá captar recursos extraordinarios mediante la negociación de hipotecas y lograr beneficiar a los que hasta hoy no tuvieron la suerte y los recursos de solucionar su problema habitacional.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA:

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**De la Política de la Vivienda**". que como anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

De la Política de la Vivienda

Artículo 1° - Adhiérase la provincia de Salta del Sistema Federal de Vivienda creado por Ley Nacional N° 24.464.

Art. 2° - Crease el Fondo Provincial de Vivienda que se integrará con los recursos conforme se consigna:

- a) Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que le corresponden a la provincia de Salta de conformidad a la Ley Nacional N° 24.464.
- b) Los recursos provenientes de recuperos de inversiones realizadas con fondos provenientes de la Ley Nacional N° 24.464. sus intereses y recargos.
- c) Los recursos provenientes de la titularización y de la negociación obtenidas de las carteras hipotecarias de las viviendas financiadas con los recursos de la Ley Nacional N° 24.464.
- d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464 sus intereses y recargos.
- e) Los recursos provenientes de reparticiones estatales, nacionales, o extranjeras. empresas u organizaciones privadas. legados o donaciones y todo otro recurso que el Poder Ejecutivo Provincial considere conveniente se integre a dicho fin.

Art. 3° - La Dirección de Vivienda, con facultades conferidas en su ley de creación y modificatorias, será el organismo de aplicación en jurisdicción provincial para administrar los recursos de Fondo Provincial de la Vivienda. A tal fin deberá cumplir y hacer cumplir las leyes específicas relacionadas con el mismo, para los cual dispondrá con la facultad reglamentaria en los aspectos internos y contratación con partidas de dichos fondos ejerciendo autarquía técnica y financiera en su desenvolvimiento.

Art. 4° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que disponga de los mecanismos de contralor social sobre la aplicación de fondos FO.NA.VI. el cual deberá producir un informe anual de público conocimiento, a fin de controlar que los beneficiarios y la calidad de las viviendas, respondan a las condiciones dadas por la normativa precitada.

Art. 5° - Declárase exenta de impuestos provinciales y sellados las ventas que se realicen y las hipotecas que se constituyan para el cumplimiento de la presente ley cualquiera sea el régimen adoptado.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 573

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 72 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Principios para la Organización de los Consorcios", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Art. 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.964/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 72/95.

Que por Nota N° 50 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.552/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 72/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.845, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 72

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO:

Que la figura consorcial prevista en esta ley constituye una manifestación de las nuevas relaciones que aspira establecer el Gobierno provincial con la sociedad civil, consistente en recurrir a personas físicas relevantes o jurídicas administradas ejemplarmente, quienes portadoras de un particular interés en una obra, servicio o actividad, satisfacen el mismo y a través de él, el interés general.

Que en una primera aproximación al tema cabe ver en las formas consorciales una manifestación del fenómeno más vasto de la participación. En el sentido, cabe recordar que los juristas españoles García de Enterría y Fernández dicen que,

"Para el tema de la participación ciudadana en la Administración existe hoy una especial sensibilidad; es una gran entelequia social y política de nuestro tiempo; hay una verdadera Partizipationseuphorie, ha dicho Schmitt-Glaeser, una "ideología de la participación" (Chevalier)".

Agregando que,

"Las técnicas de participación eran, en realidad, varias y complejas y hoy tienden a desarrollarse aun más. Contribuye a ello, por una parte la conciencia de la necesidad de una interiorización (o acercamiento al menos) del poder en la sociedad, sustituyendo la antigua separación entre sociedad y Estado, que fue base de la construcción liberal por una "ósmosis" recíproca (Forsthoff). En segundo término, y como un desarrollo de lo anterior, la exigencia de "desalienar" el poder, de romper el secreto y, con él, la autonomía burocrática, de luchar contra el riesgo inmenso que el gobierno por burócratas supone para nuestro tiempo, de sacar a la luz la Arkanverwaltung, los arcana principis, en donde se rompe la "identidad entre gobernantes y gobernados", que es el gran dogma democrático y social contemporáneo. Finalmente la conveniencia como técnica elemental de eficiencia, de complementar si no sustituir la tradición de la Administración autoritaria como una Administración "participada" o concertada. En este sentido, la idea de una participación de los administrados en los procesos de decisión parece capaz no sólo de disminuir las disfunciones organizativas y burocráticas, sino también de obtener un nuevo consensus, una legitimidad nueva, que permita superar la crisis actual del mando autoritario, generalizada a todas las esferas; constituye, así, la ideología participativa un verdadero contrapunto al desarrollo creciente de los sistemas burocráticos". (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de derecho administrativo", ed. Civitas., Madrid 1987, tomo II, página 76/77.).

Que la participación, no obstante, es susceptible de ser analizada desde la perspectiva de la ciencia política o desde las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo.

Desde la perspectiva administrativa, y conforme a las enseñanzas de García de Enterría y Fernández tenemos que es posible distinguir entre las formas orgánica, funcional y cooperativa de la participación.

Así, los nombrados dicen que es posible ver claramente,

"Tres círculos de actuación ciudadana sobre las funciones administrativas: una actuación orgánica ordenada sobre el modelo corporativo en que el ciudadano se incorpora a órganos estrictamente tales de la Administración; una actuación funcional, en que el ciudadano actúa funciones administrativas desde su propia posición privada, sin incorporarse a un órgano administrativo formal; y, en tercer término, una actuación cooperativa, en que el administrado sin dejar de actuar como tal y sin cumplir funciones materialmente públicas, secunda con su actuación privada el interés general en un sentido específico que la Administración propugna",

Conviene insistir que en la participación orgánica existe "la inserción de los ciudadanos, en cuanto tales (no, pues, en cuanto funcionarios o políticos), en órganos formalizados de entidades administrativas" y casos de ella son las asociaciones de padres en el manejo de ciertos centros docentes, las funciones electorales, consejeros estudiantiles en las universidades, etc.

La participación funcional "no supone insertar a ciudadanos no profesionalizados en órganos públicos, para que aporten desde adentro de ellos sus perspectivas propias, sino que supone una actuación ciudadana desde fuera del aparato administrativo, aunque ejercitando funciones materialmente públicas, que como tales auxilian o colaboran en el desarrollo de las tareas de la Administración". Son ejemplos de ellas, "la participación en informaciones públicas...", denuncias de diversos tipos...ejercicio de acciones populares...comparencia y actuación como coadyuvante de la Administración en los procesos contenciosos administrativos..." etc.

Y se tiene, por último, las fórmulas cooperativas de participación con relaciones a las cuales dicen que,

"En esta última forma de participación (en amplio sentido este término) el administrado no se integra en la administración pública, sino que actúa como tal sujeto privado, ni ejercita funciones materialmente públicas, como en el supuesto anterior, sino que realiza una actividad estrictamente privada - y aquí se concreta el fenómeno colaborativo - en el sentido propugnado o estimulado por la Administración como más conveniente a los intereses generales que ella representa y gestiona. Es pues una cooperación prestada desde fuera de la Administración, tanto orgánica como funcionalmente, pero que supone colaborar de una manera voluntaria en programas o actividades que la Administración patrocina y promueve: "Es una colaboración por vía paralela la que los particulares aportan así a la Administración" (Hauriou, Geny). La Administración puede imponer a los administrados, cuando la ley le habilita a ello especialmente, conductas o actuaciones preceptivas, o establecer prohibiciones en su libertad de determinación; pero otras veces opta por excluir en modo imperativo, limitándose a invitar o aconsejar direcciones o criterios determinados en el ejercicio de la libertad privada de determinación, o incluso dando un paso más, pero respetando siempre el ejercicio de esa libertad, crea estímulos o beneficios para inducir por vía indirecta a que esa libertad se oriente por sí misma, para obtener tales beneficios, en el sentido más conveniente al interés general". (García de Enterría y Fernández, ob. cit., páginas 78 a 85).

Que en lo que hace a la sistematización del consorcio, es de señalar que, hasta la fecha, la literatura jurídica argentina orientada hacia el derecho público, no ha sido demasiado generosa con esta figura.

Que por ello conviene la cita, con alguna extensión, de los autores que se han ocupado del tema.

Entre quienes han reparado en los consorcios, se encuentra el profesor Marienhoff quien enseña que actúan tanto en el campo del derecho público cuanto del derecho privado (recuérdese la figura del "consorcio" en el régimen de la propiedad horizontal).

Entiende por consorcio "una mera" "unión" formada por la gestión o la defensa de intereses comunes", definiéndolo como "la unión de personas jurídicas públicas entre sí, o de ellas con personas particulares, o de personas particulares entre sí para la gestión o defensa de un interés común a ellas, que tenga caracteres de interés general." (ver "Tratado de Derecho Administrativo", 4a. edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, tomo I, parágrafo 163, pág. 509).

Dromi ha reparado, también, en ellos, en su "Derecho Administrativo" (ver tomo I, párrafos 475 y siguientes, páginas 620 a 627, Ed. Astrea, Bs. As., 1992).

Para este último autor los consorcios públicos "son entes públicos no estatales, asociativos, de gestión local o regional, que cumplen actividades de realización y/o prestación de obras y servicios".

Desde ya conviene tener en cuenta que Marienhoff no formula la afirmación tajante de considerar a los consorcios como entes públicos no estatales, expresando, al respecto, que son personas jurídicas públicas que podrán ser "estatales" o "no estatales" según los casos". Además, el propio Dromi morigeró su afirmación al señalar, en la misma página que "se le reconoce carácter de persona jurídica pública estatal o no estatal según los casos".

Sea como fuere se está en presencia de un "sujeto de derecho, tiene su patrimonio propio y a él se le imputarán los resultados de su gestión: se caracteriza, pues, porque la actividad de varios queda sustituida por la actividad del ente que actúa en nombre de ellos".

El consorcio, que puede abarcar a personas públicas estatales y no estatales y personas jurídicas o físicas privadas tiene una clara connotación asociativa pues "supone siempre la reunión de sujetos públicos o privados interesados en un resultado de interés público determinado".

El consorcio público aparece tipificado en el derecho positivo argentino y así se tienen normas tales como la Ley 3603 y Decreto 1637/70 de Mendoza sobre "consorcios vecinales"; Decreto 474/68

de Catamarca sobre "consorcios para excavación de represas": Ley 721 de Misiones sobre "consorcios de obras públicas": Leyes 4908 y 55128 de Santa Fe y Decreto 7918/63.

En el plano nacional. Decreto 9875/56 referido al "plan de caminos de fomento agrícola" y Decreto 18.219/56 y Resolución Ministerial M.O.P. 2300/56. También adoptó la forma consorcial la Ley 16.727. artículo 2, inciso f) modificada por Ley 17.764 para "la construcción y/o remodelación de edificios escolares nacionales".

Ante la falta de legislación, el estatuto constitutivo del consorcio constituye la norma autónoma básica aunque resulten observables. en subsidio. las normas que fueren aplicables si el servicio o la actividad hubiere de ser prestado por la Administración.

"En suma - dice Dromi - los consorcios se someten a las normas generales aplicables a todas las corporaciones locales, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de la institución. Por último. el régimen específico de los servicios de actividades cuyo interés común impulsa la creación de los consorcios, determinará la aplicación de la legislación del ramo: vgr. en materias de aguas, escuelas, turismos, habrá de tenerse en cuenta el ordenamiento respectivo".

Que los actos consorciales que lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos están sujetos a los recursos administrativos y acciones jurisdiccionales que marque el ordenamiento.

"El consorcio tiene un patrimonio propio y asume su titularidad en la medida y con el alcance necesarios para garantizar el éxito de las funciones adjudicadas. Los bienes que integran el patrimonio consorcial afectados a prestaciones públicas intransferibles, son por accesoriedad bienes públicos, no siempre estatales, pero que gozan de las prerrogativas públicas de intransferibilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, propias de los bienes públicos estatales".

Y en cuanto a la responsabilidad de los consorcios frente a terceros Dromi opina que, "El consorcio responde directamente ante terceros dentro del ámbito de las competencias que les fueron atribuidas en el acto constitutivo. La responsabilidad no se limita a los actos vinculados con la actividad o servicio objeto de su constitución, sino que se opera una imputación en bloque al consorcio de la totalidad de sus relaciones jurídicas, con cualquier otro sujeto de derecho".

Peró. presumiblemente. sea Giannini. en el derecho italiano, quien mejor haya penetrado en el núcleo del consorcio diciendo que,

"Ciertamente. entre las figuras denominadas en derecho administrativo "consorcio". no siéndolo aquellas que corresponden a las del derecho privado: cuestiones, aspectos, sujetos que teniendo en común un interés objetivamente definible bajo el aspecto jurídico constituyen (o están obligados a constituir si el consorcio es obligatorio) una organización común cuyo cuidado se le atribuye".

"El consorcio sirve a un interés que es propio de cada consorcista y que es anterior a la constitución de consorcio (mientras que en la sociedad el interés deviene común por efecto de la constitución de la misma) y cada consorcista asume obligaciones positivas frente a los otros consorcistas. sujetándose a limitaciones de la propia iniciativa que son de contenido indeterminado desde el origen, en cuanto la autoridad consorcial tiene propios poderes deliberativos en orden a la actividad del consorcio". (Giannini. Massimo Severo, "Diritto Amministrativo". tomo I. páginas 256/7. 2da. edición, Dott. A. Giuffrè Editor Milán. 1988).

Que el texto se construye. pues, alrededor de la noción clave del interés de los consorcistas como nexo entre ellos y como criterio de gobierno y control.

La idea del interés se presenta, así. como la gran pauta interpretativa del sistema todo.

Que la presente norma es deudora, así, de la concepción de Giannini y, en su consecuencia, parte de la decisión de que el consorcio es una persona jurídica totalmente diferente a sus integrantes, organizada a partir de un interés privado. preexistente y común de éstos, el cual, al ser satisfecho, satisface el interés público.

Los consorcistas cuando actúan satisfacen, pues, un interés propio y, a través de él, un interés público.

El Gobierno le confiere el manejo de ciertos mecanismos financieros públicos y se reserva, sí, la auditoría.

Todo el sistema de esta norma no es más que una derivación de esta idea central.

Que en lo que hace a la legislación sobre la contribución de mejoras se ha tomado como punto de partida el texto del doctor Jorge Macón contenido en su obra "Financiación Pública por Contribución de Mejoras", editada por el Consejo Federal de Inversiones, en Buenos Aires, en 1971, aunque expandiendo su contenido.

En efecto, mientras el antecedente tenido en cuenta circunscribe la extensión del tributo al mayor valor adquirido por inmuebles, el texto independiza la contribución de tal referencia inmobiliaria, en línea con la norma del segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución de la Provincia, que al hablar de "mayor valor de bienes" no los circunscribe a los inmobiliarios.

Tal disposición es la base constitucional local de este tributo.

En tal caso, obviamente la licencia se convierte en el mecanismo esencial para asegurar los principios constitucionales previstos en el primer párrafo del citado artículo 66 de la Constitución de Salta.

Que por último, si bien no están previstos los consorcios escolares, ello no obedece a una omisión sino a que la cuestión está reglada en las leyes pertinentes bajo la forma de la unidad escolar autogestionada, la cual, como es obvio, presenta algunas semejanzas con la forma consorcial.

Que han sido consultado los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A

Artículo 1° - Pónese en vigencia la norma denominada "**Principios para la Organización de los Consorcios**", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2° - Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el Artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

A N E X O

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Principios para la Organización de los Consorcios

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1° - A los fines de esta ley denominánse consorcios a los entes públicos no estatales constituidos por personas físicas o jurídicas ligadas entre sí por un interés particularmente intenso vinculado a la construcción y/o mantenimiento de una obra y/o a la prestación de un servicio y/o a la realización de una actividad de notoria utilidad social.

Dichas obras, servicios o actividades, deben, a su vez, presentar un interés público objetivo.

Los consorcios previstos en esta ley constituyen manifestaciones de la democracia participativa referida en el Preámbulo y en el artículo 9° de la Constitución de la Provincia y, además, configuran medios no estatales para la consecución de fines públicos.

Art. 2° - Los consorcios previstos en esta ley son constituidos a raíz de convocatorias formuladas por el Gobernador o por uno o más intendentes municipales, con arreglo a sus pertinentes competencias, dirigidas a personas físicas o representantes de personas jurídicas, de excelentes antecedentes y reconocido prestigio, para que tomen a su cargo la realización de algunos de los objetos previstos en esta ley, mediando la libre aceptación de los convocados.

Las designaciones por parte del Gobernador o del Intendente Municipal tienen como presupuesto los antecedentes y prestigio previsto en el párrafo anterior y, en su consecuencia, constituyen la única vía para la integración de un consorcio de los previstos en la presente.

Art. 3° - Los integrantes de los consorcios previstos en esta ley no reciben retribución por la actividad que desempeñan, sin perjuicio, de la compensación implícita en la consecución del interés que los vincula, la que se logra a través de la utilización de los mecanismos previstos en esta ley.

Art. 4° - Los consorcios son personas jurídicas totalmente diferentes de sus integrantes, capaces de actuar de conformidad con las normas de los Derechos Públicos y Privado para alcanzar los fines constitutivos de sus objetos, y pueden celebrar todos los negocios jurídicos necesarios o convenientes para alcanzar éstos.

Adquieren su personalidad jurídica mediante la publicación e inscripción en los registros previstos en el artículo que sigue, del acta de constitución del consorcio y del instrumento de la pertinente licencia, todo ello de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Art. 5° - Los registros previstos en el artículo anterior serán llevados por el Ministerio de la Producción y el Empleo en el caso de aquellos consorcios cuyo objeto sea predominantemente productivo, o vinculado a la producción; por el Ministerio de Salud Pública en el caso de aquellos constituidos para la satisfacción de intereses comunes vinculados a la salud; por las Municipalidades para el caso de consorcio para obras vecinales; o por la Secretaría General de la Gobernación si el objeto del consorcio estuviese vinculado al Sistema de Información de la Provincia, en razón de ser consorcios dedicados a la investigación o conservación o transmisión del conocimiento o el objeto del consorcio no estuviese previsto en esta Ley o en su reglamentación.

Art. 6° - Los consorcistas serán libres en la determinación de la forma con arreglo a la cual se organizarán, observándose, empero, los siguientes dos principios generales.

- a) El o los titulares del interés predominante constitutivo del objeto del consorcio constituirán el órgano de administración y gobierno del mismo.
- b) El o los titulares del interés menos predominante constituirán el órgano de control del consorcio.

Tales principios generales deberán exteriorizarse en el instrumento de la constitución, sin perjuicio de los otros contenidos del mismo.

Art. 7° - El acta de constitución deberá contener:

- a) Nombre, domicilio, profesión, estado civil y documento de identidad de los integrantes del consorcio;
- b) Objeto de consorcio designado precisamente;
- c) Nombre de las personas que integrarán los órganos de administración y gobierno y de control;
- d) Descripción de los principales mecanismos de funcionamiento del consorcio.

Art. 8 - La licencia habilitante del consorcio es un acto administrativo del Gobernador o de los intendentes municipales aprobando el acta de constitución y determinando, precisamente, las vías de financiamiento con las que contará el consorcio para la consecución de su objetivo.

Art. 9° - El ordenamiento podrá prever la constitución obligatoria de consorcios, los cuales, empero, no están alcanzados por esta ley.

CAPITULO II

Clases de Consorcios

Art. 10. - El objeto de los consorcios podrá ser la construcción, mantenimiento y conservación de caminos; de obras hidráulicas, tanto de riego cuanto para la provisión del agua potable; de obras vecinales en general, incluidas la pavimentación, los desagües, los espacios verdes; de divulgación y utilización de técnicas para la mejora de la producción; la prestación de servicios vinculados a la salud pública; la investigación, profundización y conservación de los conocimientos.

Art. 11. - El Gobernador y los intendentes municipales quedan habilitados para disponer objetos de consorcios no previstos en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Medios de Acción de los Consorcios

Art. 12. - Los medios y procedimientos de acción de los consorcios para la consecución de sus objetivos son los propios del Derecho privado y, en su consecuencia, no les son aplicables las disposiciones de la ley de Contabilidad, Ley de Obras Públicas, ni ninguna otra norma integrante del Derecho público de la Provincia.

Están sujetos, no obstante, a la auditoría que en forma conjunta y coordinada realicen el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Auditoría del Gobernador, en los casos de consorcios constituidos mediante licencia del Gobernador. Tales, Tribunal y Auditoría dispondrán las pertinentes vías procedimentales.

En el caso de consorcios municipales estarán sujetas a la auditoría que dispongan las normas municipales.

CAPITULO IV

De los Recursos Financieros de los Consorcios de las Contribuciones de Mejoras

Art. 13. - Los consorcios constituidos por iniciativa del Gobernador alcanzarán su objetivo por la vía de los recursos indicados en la Ley de Presupuesto con expresa indicación del consorcio, o en otras normas específicas o por la utilización del mecanismo de la contribución de mejoras previsto seguidamente.

Los consorcios constituidos por iniciativa de los intendentes municipales alcanzarán su objetivo por la vía de los recursos indicados en las normas municipales o por la utilización de los mecanismos de la contribución de mejoras.

Ninguna de estas vías excluye a la otra.

Art. 14. - La Provincia, las municipalidades y los consorcios contemplados en esta ley podrán disponer el financiamiento de obras públicas o de interés público en el caso de éstos últimos, por contribución de mejoras.

Art. 15. - Son contribuciones de mejoras, las prestaciones pecuniarias que se dispongan al amparo de la presente ley y que están obligados a pagar a la Provincia, a las municipalidades y a los consorcios las personas que obtengan beneficios o mejoras en el valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de obras o servicios públicos.

En el caso de los consorcios previstos en esta ley serán, también contribuyentes, quienes reciban beneficios apreciables en dinero como consecuencia de la actividad o de los servicios prestados por éstos, con abstracción de su condición de propietarios o poseedores inmobiliarios.

Art. 16. - Son contribuyentes de la contribución de mejoras los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en zonas beneficiadas y los demás beneficiarios del objeto del consorcio, en las condiciones indicadas en el instrumento de la licencia.

Si en el curso del año fiscal se transfiriera el inmueble, será contribuyente quien tenga el dominio o la posesión de inmueble, en la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la contribución o de la cuota.

Art. 17. - La contribución total de los contribuyentes afectados por cada obra pública o de interés público no podrá exceder del total de su costo.

Art. 18. - La contribución por cada inmueble no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33 %) de su valor.

En los casos de beneficios apreciables en dinero no asociados al dominio o posesión inmobiliarios, son de plena aplicación los principios constitucionales contenidos en el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución de la Provincia.

Art. 19. - El pago deberá ser efectuado en una sola cuota o en varias en la forma, plazos y condiciones que disponga el decreto, la ordenanza o la licencia que establezcan la financiación o habiliten la actuación consorcial.

Art. 20. - La determinación de la contribución que corresponda a cada contribuyente será efectuada en base a las valuaciones fiscales utilizadas para el impuesto inmobiliario ponderadas de acuerdo con los parámetros que correspondan en cada caso.

En el caso de beneficios apreciables en dinero no vinculados al dominio o posesión inmobiliaria, la determinación será proporcional al beneficio, conforme lo disponga la licencia habilitante.

Art. 21. - El financiamiento deberá ser dispuesto por decreto, ordenanza municipal o en la licencia habilitante, los que deberán contener:

- a) la mención de la obra y su presupuesto total;
- b) el monto a financiar por esta vía.

- c) la definición precisa de las zonas beneficiadas o de sus beneficiarios;
- d) la ley de prorrata entre los propietarios de la zona beneficiada o entre los beneficiarios, del monto a financiar;
- e) el vencimiento del plazo para el pago;
- f) descripción del sistema del pago en cuotas si se admite, incluyendo la tasa de interés y, en su caso, de descuento por pago al contado, periodicidad y número de cuotas, fechas de vencimiento y, si se disponen ajustes por cambios en el nivel de precios, los sistemas de ajustes compatibles con el ordenamiento.

Art. 22. - Están exentos de contribuciones de mejoras:

- a) Los inmuebles del Estado nacional, del Estado provincial y de las municipalidades;
- b) Los inmuebles destinados a la enseñanza y los templos religiosos y sus dependencias.

Art. 23. - La recaudación de este tributo estará a cargo de los órganos competentes de la Provincia, las municipalidades y los propios consorcios; éstos últimos podrán recaudarlos por sí o a través de bancos establecidos en la Provincia.

Está admitida la titularización o "securitización" de los créditos provenientes de la aplicación de esta ley.

Art. 24. - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y a los decretos, ordenanzas y licencias serán sancionadas con las penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 574

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 74 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Delega Facultad de disponer suspensión activa a computarse como uso de Vacaciones Anuales Reglamentarias", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Artículo 142 de la Constitución Provincial, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91-5.968/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 74/95.

Que por Nota N° 51 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90-10.554/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 74/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye, que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.846, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995

DECRETO N° 74

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en que se encuentra la Provincia y que la misma es un hecho público y notorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura Provincial sancionó la Ley Orgánica del Gobernador, Vice-Gobernador y de los Ministros - Ley N° 6.811, por la cual se redefine los objetivos del Poder Ejecutivo Provincial.

Que la misma requiere adecuar las actuales Estructuras Orgánico Funcionales a fin de poner en funcionamiento las Nuevas Instituciones.

Que a través de la vía constitucional de los Decretos de Necesidad y Urgencia se implementó en la Provincia un nuevo bloque de legalidad.

Que la reestructuración del Estado debe efectuarse en un marco de orden a fin de que la implementación del nuevo orden jurídico pueda ser adecuado a la realidad lo más pronto posible.

Que no obstante lo mencionado y en concordancia con los fines previstos en el marco de la presente reestructuración surge imprescindible dado el carácter permanente de la función ejecutiva asegurar los servicios públicos necesarios y esenciales.

Que atento la diversidad de regímenes laborales vigentes en el Sector Público Provincial, se impone con carácter excepcional y temporal suspender la prestación activa de servicios de los agentes públicos por el tiempo que disponga la autoridad la que deberá computarse como el uso de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes al año 1995 y toda otra licencia adeudada a los mismos.

Que se han cursado las comunicaciones a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y ha sido consultado el Sr. Fiscal de Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A .

Artículo 1° - A partir de la vigencia del presente, delégase en los señores Ministros y Secretario General de la Gobernación la facultad de disponer la suspensión de la prestación activa de los agentes públicos por el tiempo que disponga la autoridad, la que deberá computarse, en su caso, como el uso de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes al año 1995 y toda otra licencia adeudada a los mismos.

Art. 2° - Los Ministros y Secretario General de la Gobernación determinarán dentro de sus áreas el personal que continuará prestando servicios a fin de garantizar los servicios públicos necesarios y esenciales.

Art. 3° - Los Ministros y Secretario General de la Gobernación ejercerán la facultad delegada con respecto a las entidades descentralizadas y autárquicas, sea cual fuere su configuración jurídica que actúen en su ámbito competencial.

Art. 4° - Comuníquese a la Legislatura Provincial conforme lo dispone el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Tanoni - Lovaglio Saravia - Oviedo - Martínez - Catalano.

LEY 6.847

Expte. N° 91-5.994/95

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
Sanciona con Fuerza de**

L E Y

Artículo 1° - Modifícase la remuneración de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 6.667 que quedarán como artículos 20, 21 y 22 respectivamente e inclúyase como artículo 17 de la Ley N° 6.667 el siguiente:

Art. 17 - El funcionario responsable del Depósito Judicial de Bienes Secuestrados previsto en el Artículo 16 de la Ley 6.667, informará trimestralmente, a la Corte de Justicia acerca de los bienes cuya permanencia en el depósito haya superado los dos (2) años en relación a los cuales los Jueces de las respectivas causas no hubieren adoptado ninguna de las disposiciones previstas por los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley 6.667.

El presidente de la corte de Justicia hará conocer el informe aludido en el artículo precedente a los respectivos Jueces, quienes, dentro del término de treinta (30) días hábiles deberán adoptar alguna de las medidas contempladas en los referidos Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley 6.667 o bien hacer conocer, dentro del mismo término, las razones que obstacen a la adaptación de dichas disposiciones.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días a que alude el articulado anterior, sin que los Jueces hubiesen dispuesto de los bienes, ni hecho conocer las razones que se lo impidan, la corte de Justicia quedará facultada, de pleno derecho a disponer, por Acordada, los actos previstos por los Artículos 3°, 9° y 10 (en sus cuatros incisos) de la Ley 6.667.

En el supuesto de no ser posible la identificación de los Juzgados a cuya disposición se encontrasen bienes comprendidos en la situación descripta, la notificación del Presidente de la corte será cursada en forma de circular a todos los Juzgados y Tribunales del Fuero Penal y de Menores del respectivo Distrito Judicial.

Tratándose de bienes de la clase descripta en el Art. 10 inciso b) de la Ley 6.667, la Corte de Justicia podrá, de oficio, y en las consideraciones aludidas en el párrafo anterior y sin trámite previo alguno, disponer la entrega de tales bienes, en las condiciones y con los recaudos previstos en dicha disposición legal. Las resoluciones que se dicten en ejercicio de la facultad conferida en el presente artículo podrán revestir carácter genérico, describiendo los bienes por su tipo y cantidad.

Art. 2° - Inclúyase como Artículo 18 de la Ley 6.667 el siguiente:

Art. 18 - Fijase un plazo que expirará el día 30 de abril de 1996, para que las personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter previsto en el Artículo 222, primer párrafo, del Código Procesal Penal, y detenten, en cualquier concepto bienes secuestrados, hagan efectiva la entrega de los mismos al Depósito Judicial de Secuestros. La presente disposición no obstará a que, quienes se consideren con derecho a ello, comparezcan ante los Jueces a cuya disposición se encontrasen tales bienes y les soliciten la actuación prevista en el Artículo 20 de la Ley 6.667.

Art. 3° - Inclúyase como Art. 19 de la Ley 6.667 el siguiente:

Art. 19 - Respecto de los bienes susceptibles de subasta, el Poder Judicial podrá percibir un canon, por la guarda en depósito, de hasta cinco pesos (\$ 5) mensuales por metro cuadrado o fracción ocupados, hasta un importe que no exceda de la mitad del valor presunto del bien o del precio obtenido en el remate.

Art. 4° - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente a su publicación.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta. en Sesión del día veinte del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis.

Fernando Eduardo Zamar
Senador Provincial
Vice-Presidente Primero
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Daniel Héctor Olguín
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Salta, 03 de abril de 1996

DECRETO N° 663

Ministerio de Gobierno y Justicia
El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.847. cúmplase. comuníquese. publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

LEY N° 6.848

Expte. N° 91-6.086/96.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY

Artículo 1° - Autorízase al Poder ejecutivo Provincial a suscribir los Convenios de Préstamos Subsidiarios, con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación mediante los cuales se subrogue en los derechos y obligaciones que se acuerdan entre el Gobierno Nacional y el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) a través del "Programa de Reformas e Inversiones del Sector Educativo" -P.R.I.S.E.- y el Banco Internacional de Reconstrucción y fomento (B.I.R.F.) a través del "Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria y Desarrollo de la Educación Polimodal" -PRODYMES II-, que otorgan dichos organismos internacionales de crédito a la República Argentina.

Art. 2° - Los montos máximos de los créditos a suscribir por la Provincia para la ejecución de los Programas mencionados en el Artículo 1°, no excederán las sumas de Veinte Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$ 20.344.500) para el crédito que otorga el Banco Interamericano de Desarrollo y de Dieciocho Millones Novecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Siete Dólares Estadounidenses (\$ 18.967.597.-) para el que otorga el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo Provincial suscribirá los respectivos convenios de préstamos subsidiarios conforme a las condiciones establecidas en los Contratos de Préstamos acordados entre los organismos de crédito intervinientes y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, para la ejecución de los proyectos a los que alude el Artículo 1°.

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar los Fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos para atender los compromisos a los que se refiere el Artículo 1°.

Art. 5° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a habilitar Cuentas Bancarias Especiales para la gestión de los créditos. en el marco de la legislación financiera de aplicación y de acuerdo a lo establecido para ejecución de cada proyecto.

Las Cuentas Especiales que se habilitaren serán incorporadas al Presupuesto General del año 1996 y administradas por el Programa Unidad de Coordinación y Ejecución de Proyectos Especiales" que el Poder Ejecutivo constituya en el ámbito del Ministerio de Educación.

Art. 6° - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer los mecanismos y procedimientos administrativos y contables, las reglamentaciones y ajustes normativos necesarios que faciliten el cumplimiento del "programa de Reformas e Inversiones del Sector Educativo" y del "Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria y Desarrollo de la Educación Polimodal".

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis.

Fernando Eduardo Zamar
Senador Provincial
Vice-Presidente Primero
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Dra. Sonia M. Escudero
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores

C.P.N. Raúl Eduardo Paesani
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Daniel Héctor Olguín
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Salta, 03 de abril de 1996

DECRETO N° 668

Ministerio de Educación

Expediente N° 91-6.086/96 Referente

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.848, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Lovaglio Saravia - Catalano.

PRODYMES II

Segundo Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria y Desarrollo de la Educación Polimodal

(B.I.R.F. - Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento)

Este Proyecto encuentra su justificación en la necesidad de transformación del Sistema Educativo, restructurando la Educación Secundaria para dar respuesta a las demandas sociales actuales. El reciente proceso de transferencia de las escuelas medias nacionales, la falta de respuesta a los requerimientos del sistema productivo, la explosión demográfica de nuestra provincia que alcanza el 30,7% entre los dos últimos Censos, cuando la media nacional es de 16,2% y la deficiente infraestructura edilicia (edificios propios: 28,9%; edificios alquilados; 7,9% y edificios compartidos con el nivel primario y otros organismos 63,2%) son algunos de los déficit que fundamentan la necesidad e importancia de la implementación del Proyecto.

Son sus objetivos Generales: a) Elevar la calidad educativa con mejores condiciones de infraestructura y equipamiento; b) Brindar en servicio educativo equitativo y eficiente que permita a nuestros jóvenes insertarse en el medio laboral; c) Relacionar el ámbito educativo con la producción; d) Posibilitar la reestructuración organizativa y normativa descentralizada del sistema educativo, permitiendo su descentralización y la regionalización del servicio.

I.- Componentes del Proyecto

El Proyecto consta de tres Componentes: Fortalecimiento Institucional, Calidad de la Educación; Infraestructura y Equipamiento; complementarios entre sí, los que a su vez están integrados por distintos subcomponentes.

El Componente Fortalecimiento Institucional se integra con los siguientes Subcomponentes: Sistema de Información: sistema de Evaluación de la Calidad; Implementación de los Estatutos de Gestión; Capacitación para la Gestión; Planeamiento Educativo. Como puede observarse este componente tiende a impulsar la transformación de la administración de la Educación, permitiendo crear las estructuras organizativas óptimas para albergar el futuro nivel polimodal y estrechando los vínculos entre la institución escolar y el medio, atendiendo las distintas realidades regionales. Para ello, se fortalecerán, entre otros, los Sistemas de Información, el Sistema de Evaluación de la Calidad y el Planeamiento Educativo.

El Componente Calidad de la Educación se integra con los siguientes subcomponentes: Gestión Escolar; Diseño Curricular; Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Docente; Materiales Didácticos y Equipamiento; Fondo estímulo para Proyectos Institucionales Innovadores. En síntesis, se busca mejorar la calidad de la educación y de la gestión escolar, impulsando el trabajo en equipo de los docentes, integrando a la familia y a la comunidad, y generando cambios en las prácticas pedagógicas a nivel del aula, lo que implica mejorar los recursos de los docentes, la reformulación de los contenidos y el enriquecimiento de los recursos didácticos.

El Componente Infraestructura y Equipamiento está integrado por los Subcomponentes: Rehabilitación de Edificios; Ampliación de Edificios; Sustitución de Edificios; Terminación de Edificios; Mantenimiento Edificio y de Equipamiento. Según lo proyectado se incidiría sobre 23 edificios:

- 2 edificios para rehabilitación.
- 1 edificio para rehabilitación + ampliación.
- 4 edificios para ampliación.
- 4 edificios para ampliación + rehabilitación
- 2 edificios para sustitución.
- 8 edificios para mantenimiento.

La distribución del gasto por Componente es como sigue:

Fortalecimiento Institucional:	17,17%
Calidad de Educación:	33,20%
Infraestructura Edilicia:	44,55%
Unidad de Ejecución:	5,05%

II - Condiciones del Préstamo

Del monto solicitado	U\$S 18.967.597
el 70% - U\$S 13.328.855 - lo aporta el Banco y el 30% - U\$S 5.638.742 - la Provincia.	
Período de gracia:	5 años
Amortización del crédito:	10 años.
Tasa de Intereses:	7% anual sobre saldo.

Interés durante el período de gracia 7% anual por cada entrega.

Una vez aprobada la Ley de Endeudamiento por parte de la Provincia, con fundamento en el Art. 68 de la Constitución Provincial, estaremos en condiciones de suscribir el Convenio de Préstamo Subsidiario con la Nación.

DECRETOS

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 575**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Decreto N° 61 del 12 de diciembre de 1995 de Necesidad y Urgencia "Gestión privada del Servicio Público vinculado a la Energía Eléctrica" y publicado en Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Artículo 142 de la Constitución Provincial, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 45 del 20 de marzo de 1996 en Expediente N° 91-5.953/95, la Cámara de Diputados en sesión de fecha 19 de marzo de 1996, rechaza el Decreto N° 61/95.

Que por Nota N° 52 del 19 de marzo de 1996, Expediente N° 90-10.541/95, la Cámara de Senadores en sesión de fecha 19 de marzo del presente año, rechaza el instrumento mencionado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por rechazado el Decreto N° 61/95 dictado por el Poder Ejecutivo en carácter de Necesidad y Urgencia, a partir del 19 de marzo de 1996.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.

Salta, 21 de marzo de 1996

DECRETO N° 606**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Decreto N° 67 del 12 de diciembre de 1995 de Necesidad y Urgencia "Aplicación de una Norma Jubilatoria Nacional en la Provincia" y publicado en Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial, entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 45 del 20 de marzo de 1996. Expediente N° 91-5.959/95, la Cámara de Diputados en sesión de fecha 19 de marzo de 1996, rechaza el Decreto N° 67/95.

Que por Nota N° 53 del 19 de marzo de 1996, en Expediente N° 90-10.547/95, la Cámara de Senadores en sesión de fecha 19 de marzo del presente año, rechaza el instrumento mencionado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por Rechazado el Decreto N° 67/95 dictado por el Poder Ejecutivo en carácter de Necesidad y Urgencia, a partir del 19 de marzo de 1996.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Catalano.**EDICTOS DE MINAS**

O.P. N° 4.114

F. N° 84.566

El Dr. Daniel E. Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 117, 118, 119 y 131 del Código de Minería que la firma "Lapacha Minera S.R.L", el 30 de mayo de 1995, por Expte. N° 15.178, ha manifestado en el Departamento de Los Andes, una mina de plata, la que se denominará "Vicuña Muerta", el punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D) resulta ubicado de la siguiente manera:

Tomando como punto de referencia (P.R.) Cerro Filoso, se mide 8.000 m. Az. 120°00'00", hasta el punto de manifestación de descubrimiento (P.M.D.), la que se ubica fuera de las áreas de reserva minera de la Provincia. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 11 de marzo de 1996. Esc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 51,00

e) 28/03, 09 y 19/04/96

O.P. N° 4.103

F. N° 84.553

El Dr. Daniel Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 231, 233, 234 y 235 del Código de Minería que Taca-Taca S.A. ha solicitado la mensura de la Mina: Carla ubicada en el Departamento de Los Andes que se tramita en Expte. N° 14.460 la cual se determina de la siguiente manera:

PERTENENCIA N° 1

PP a P4 = Az. 270° - 2.870 m.

P4 a P5 = Az. 360° - 1.250 m.

P5 a P6 = Az. 90° - 800 m

P6 a P3 = Az. 180° - 1.250 m.

P3 a P4 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 2

PP a P3 = Az. 270° - 2.070 m.

P3 a P6 = Az. 360° - 1.250 m.

P6 a P7 = Az. 90° - 800 m.

P7 a P2 = Az. 180° - 1.250 m.

P2 a P3 = Az. 270° a 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 3

PP a P2 = Az. 270° - 1.270 m.

P2 a P7 = Az. 360° - 1.250 m.

P7 a P8 = Az. 90° - 800

P8 a P1 = Az. 180° - 1.250 m.

P1 a P2 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 4

PP a P1 = Az. 270° - 470 m.

P1 a P8 = Az. 360° - 1.250 m.

P8 a P9 = Az. 90° - 800 m.

P9 a P17 = Az. 180° - 1.250

P17 a PP = Az. 270° - 330 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 5

PP a P17 = Az. 90° - 330 m.

P17 a P9 = Az. 360° - 1.250 m.

P9 a P10 = Az. 90° - 800 m.

P10 a P18 = Az. 180° - 1.250 m.

P18 a P17 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 6

PP a P4 = Az. 270° - 2.870 m.

P4 a P5 = Az. 360° - 1.250 m.

P5 a P16 = Az. 360° - 1.250 m.

P16 a P15 = Az. 90° - 800 m.

P15 a P6 = Az. 180° - 1.250 m.

P6 a P5 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 7

PP a P3 = Az. 270° - 2.070 m.

P3 a P6 = Az. 360° - 1.250 m.

P6 a P15 = Az. 360° - 1.250 m.

P15 a P14 = Az. 90° - 800 m.

P14 a P7 = Az. 180° - 1.250 m.

P7 a P6 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 8

PP a P2 = Az. 270° - 1.270 m.

P2 a P7 = Az. 360° - 1.250 m.

P7 a P14 = Az. 360° - 1.250 m.

P14 a P13 = Az. 90° - 800 m.

P13 a P8 = Az. 180° - 1.250 m.

P8 a P7 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 9

PP a P1 = Az. 270° - 470 m.

P1 a P8 = Az. 360° - 1.250 m.

P8 a P13 = Az. 360° - 1.250 m.

P13 a P12 = Az. 90° - 800 m.

P12 a P9 = Az. 180° - 1.250 m.

P9 a P8 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

PERTENENCIA N° 10

PP a P17 = Az. 90° - 330 m.

P17 a P9 = Az. 360° - 1.250 m.

P9 a P12 = Az. 360° - 1.250 m.

P12 a P11 = Az. 90° - 800 m.

P11 a P10 = Az. 180° - 1.250 m.

P10 a P9 = Az. 270° - 800 m.

Superficie 100 Has.

UBICACION LABORALEGAL

PP a LL = Az. 360° - 300 m.

Salta. 01 de marzo de 1996. Esc. Humberto Ramírez. Secretario.

Imp. \$ 90.00

e) 28/03, 09 y 19/04/96.

O.P. N° 4.102

F. N° 84.552

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 231, 233, 234 y 235 del Código de Minería que Remo R. Romani ha solicitado la rectificación de la mensura de la Mina "Paula" de cobre diseminado, ubicada en el Departamento Los Andes, que tramita por Expte. N° 14.461 la cual se determina de la siguiente manera: Se toma como punto de referencia (P.R.) la Cumbre del Cerro Agua del Desierto y con Az. de 90° y 1.450 m. se llega al punto de partida (P.P.).

PERTENENCIA 1:

PP a P4 = Az. 360° - 3.850 m.
 P4 a P5 = Az. 90° - 800 m.
 P5 a P6 = Az. 180° - 1.250 m.
 P6 a P7 = Az. 270° - 800 m.
 P7 a P8 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 2:

PP a P4 = Az. 360° - 3.850 m.
 P4 a P5 = Az. 90° - 800 m.
 P5 a P18 = Az. 90° - 800 m.
 P18 a P17 = Az. 180° - 1.250 m.
 P17 a P6 = Az. 270° - 800 m.
 P6 a P5 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 3:

PP a P2 = Az. 360° - 1.350 m.
 P2 a P3 = Az. 360° - 1.250 m.
 P3 a P6 = Az. 90° - 800 m.
 P6 a P7 = Az. 180° - 1.250 m.
 P7 a P2 = Az. 270° - 800 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 4:

PP a P2 = Az. 360° - 1.350 m.
 P2 a P7 = Az. 90° - 800 m.
 P7 a P6 = Az. 360° - 1.250 m.
 P6 a P17 = Az. 90° - 800 m.
 P17 a P16 = Az. 180° - 1.250 m.
 P16 a P7 = Az. 270° - 800 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 5:

PP a P1 = Az. 360° - 100 m.
 P1 a P2 = Az. 360° - 1.250 m.
 P2 a P7 = Az. 90° - 800 m.
 P7 a P8 = Az. 180° - 1.250 m.
 P8 a P1 = Az. 270° - 800 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 6:

PP a P1 = Az. 360° - 100 m.
 P1 a P8 = Az. 90° - 800 m.
 P8 a P7 = Az. 360° - 1.250 m.
 P7 a P16 = Az. 90° - 800 m.
 P16 a P15 = Az. 180° - 1.250 m.
 P15 a P8 = Az. 270° - 800 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 7:

PP a P1 = Az. 360° - 100 m.
 P1 a P8 = Az. 90° - 800 m.
 P8 a P9 = Az. 180° - 1.250 m.
 P9 a P10 = Az. 270° - 800 m.
 P10 a P1 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 8:

PP a P1 = Az. 360° - 100 m.
 P1 a P8 = Az. 90° - 800 m.
 P8 a P15 = Az. 90° - 800 m.
 P15 a P14 = Az. 180° - 1.250 m.
 P14 a P9 = Az. 270° - 800 m.
 P9 a P8 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 9:

PP a P10 = Az. 180° - 1.150 m.
 P10 a P9 = Az. 90° - 800 m.
 P9 a P12 = Az. 180° - 1.250 m.
 P12 a P11 = Az. 270° - 800 m.
 P11 a P10 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

PERTENENCIA 10:

PP a P10 = Az. 180° - 1.150 m.
 P10 a P9 = Az. 90° - 800 m.
 P9 a P14 = Az. 90° - 800 m.
 P14 a P13 = Az. 180° - 1.250 m.
 P13 a P12 = Az. 270° - 800 m.
 P12 a P9 = Az. 360° - 1.250 m.
 Superficie 100 Has.

Los terrenos afectados son de propiedad fiscal.
 Salta, 7 de febrero de 1996. Esc. Humberto Ramirez.
 Secretario.

Imp. \$ 102.00

e) 28/03, 09 y 19/04/96.

O.P. N° 4.066

F. N° 84.495

El Dr. Daniel E. Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 25 del Código de Minería, que el Sr. Jorge Patricio Jones, con fecha 27 de octubre de 1993, por Expte. N° 14.738, ha solicitado en el Departamento de Los Andes, 2.500 Has. las que se ubican de la siguiente manera: Tomando como punto de referencia (P.R.), Latitud Sur 24°02'00", longitud Oeste 66°08'00", coincidente con el punto de partida (P.P.), se miden 5.000 m. Az. 90°00'00", hasta el punto 1. luego se miden 5.000 m. Az. 180°00'00", hasta el punto 2. luego se miden 5.000 m. Az. 270°00'00", hasta el punto 3 y finalmente se

miden 5.000 m. Az. 360°00'00". hasta el punto de partida (P.P.), cerrando de esta manera la superficie libre solicitada de aproximadamente 2.500 Has. la que se ubica fuera de las áreas de reserva minera de la Provincia. Los terrenos afectados son de propiedad de Ignacio Artola: Sociedad Mateo Urriaga y Compañía: José Fernández Pérez y Tomás Deulopeu. Salta, 5 de marzo de 1996. Esc. Humberto Ramírez. Secretario.
Imp. \$ 34,00 e) 26/03 y 09/04/96

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 4.234 F. N° 8.140

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Y EL EMPLEO

SECRETARIA DE OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS SANITARIAS

Llámanse a Licitación Pública, para la ejecución de la Obra: "Acueducto Finca Las Costas - Tramo Peñalva - Alto El Molino -Salta - Capital".

Presupuesto Oficial: \$ 1.570.509,26

Plazo de Ejecución: 210 días calendarios.

Financiamiento: PRONAPAC-BID

Precio del Pliego: \$ 750,00

Fecha y Hora de Apertura: 08-05-96: Hs. 10:00

Lugar de Apertura: Dirección General de Obras Sanitarias, España N° 887 - Salta.

Consulta de Pliegos: España N° 887 - Oficina PRONAPAC.

Venta de Pliego: España N° 887 - División Facturación.

Valor al cobro \$ 63,00 e) 09 al 11/04/96

O.P. N° 4.204 F. N° 84.691

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Y EL EMPLEO

SECRETARIA DE OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

Licitación Pública N° 01/96

Obra: Ruta Nacional N° 51 - Salta - Paso de Sico - Tramo: Puerta de Tastil - Santa Rosa de Tastil - Proyecto de Estructura y Ejecución de un Puente sobre "Arroyo Tastil" N° 13 Km 89,00 (Progresiva 1.131,00) - Expte. N° 33-159.286/1.

Presupuesto Oficial: \$ 300.000,00.

Garantía de la Propuesta: 1% (uno por ciento) del presupuesto oficial.

Consulta y Venta de Pliegos: Dirección de Vialidad de Salta - España N° 721 en el horario de 7.30 a 12.30 horas. en Departamentos Estudios y Proyectos y Contable - Teléfonos: 310994 - 310711 - Fax 087-216321.

Fecha y lugar de Apertura: Dirección de Vialidad de Salta - España N° 721 - Salta, el día 19 de abril de 1996, o día hábil subsiguiente si éste fuera feriado, a horas 10.30.

Precio del Pliego: \$ 350.-

Imp. \$ 63,00 e) 08 al 10/04/96

LICITACION PRIVADA

O.P. N° 4.211 F. N° 8.138

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Convoca a:

Licitación Pública N° 001/96 - Resolución N° 182/96 - Acto de Apertura 18 de abril de 1996 a horas 11.00 - Lugar de apertura: en el despacho del Director, sito en Lavalle 556, para la adquisición de mobiliario con destino a las Direcciones de Nivel Inicial - Enseñanza General Básica y Polimodal.

Monto Oficial: \$ 450.000,00.

Valor del Pliego: \$ 100,00.

Venta de pliego en Tesorería del Ministerio de Educación - Centro Cívico - Grand Bourg. Consultas en oficina de Compra - sito en Lavalle 556 - en horario de 7,30 a 13,30 horas.

Imp. \$ 42,00 e) 08 y 09/04/96

AVISO ADMINISTRATIVO

O.P. N° 4.225 F. N° 84.725

Salta, 04 de marzo de 1996

Por el presente a los efectos del cumplimiento del artículo 150 de la Ley N° 5.384 (Ley de Procedimientos Administrativos), se hace saber al doctor Francisco Javier Hurtado, D.N.I. N° 10.787.357, que en Exptes. N°s. 8.400/88 - código 87 (original y corresponde 1), 2.981/88 - código 121 y 2.822/88 - código 76 -, mediante Decreto N° 2.997 de fecha 24 de noviembre de 1995, se ha dispuesto lo siguiente: Salta, 24 de noviembre de 1995. Decreto N° 2.997. Visto... y Considerando..., El Gobernador de la Provincia Decreta: Artículo 1° - Dése por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron ordenadas por Resolución Ministerial N° 1.466 de fecha 30 de agosto de 1988. Artículo 2° - Con vigencia al 10 de marzo de 1988, aplíquese la sanción de cesantía por haber incurrido en abandono de servicio sin causa justificada, al doctor Francisco Javier Hurtado, C.U.I.

N° 10.787.357. legajo N° 82.343, agrupamiento P, subgrupo 3, categoría A. médico del Hospital Materno Infantil. con un régimen horario de dedicación exclusiva, de conformidad con las disposiciones de los artículos 20, inciso e) y 20, punto 2) 2ª parte del Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por Ley N° 6.422 (t.o.) y reglamentado por Decretos N°s. 772/87 y 1.057/88. Artículo 3º - Notifíquese al doctor Francisco Javier Hurtado, C.U.I. N° 10.787.357, legajo N° 82.343, con copia del presente que le asiste el derecho de recurrir en reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles, a contar del día siguiente al de su notificación. Artículo 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Salud Pública. Artículo 5º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Firmado: Roberto Augusto Ulloa, Gobernador, C.P.N. Luis Alberto Martino, Secretario General de la Gobernación. Dr. Julio Javier Núñez Burgos, Ministro de Salud Pública y Dr. José Antonio Muro, Secretario de Salud Pública. Queda Ud. legalmente notificado. Firmado: Paulina Elvira Figueroa, Jefa (I.) del Departamento Despacho del Ministerio de Salud Pública.

Imp. \$ 105,00

e) 09 al 11/04/96

CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. N° 4.232

F. N° 84.733

Ref.: Expte. N° 34-135.791/85; 34-146.657/87; 29-163.636/84 Cpde. "1"; 34-147.903/87; 29-163.636/84 Cpde. "2" y 34-163.749/91.

„A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el señor Antonio Luis Derni. tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 50.000 Has. del inmueble Catastro N° 7.058 del Departamento Metán, con una dotación de 26,25 lts./seg. a derivar del arroyo "Naranja". margen izquierda, mediante un canal propio. Los caudales de esta concesión se entregarán sujetos a las disposiciones del Art. 228 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado.

Adm. Gral. de Aguas de Salta, 17/11/95.

Imp. \$ 170,00

e) 09 al 22/04/96

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. N° 4.236

R. N° 7.188

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Titular del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, Secretaría de la Dra. Rubí Velázquez: en los autos "Sucesorio de Peñaloza, Luis Rafael" Expte. N° B-68.695/95. cita a todos los que se encuentran con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación: tres días en los diarios. Boletín Oficial y Eco del Norte. Salta 29 de marzo de 1.996. Dra. Rubí Velázquez. Secretaria.

Sin cargo

e) 09 al 11 /04/96

y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que en el término de treinta días corridos a contar desde la última publicación. comparezcan a hacer valer sus derechos. bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 724 del C.P.C. y C. publíquese por tres días. Salta, 02 de marzo de 1996. Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Imp. \$ 25.50

e) 09 al 11/04/96

O.P. N° 4.213

F. N° 84.707

La Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Dra. Cristina Montalbetti de Marinaro. Secretaría de la Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro, en autos caratulados " Sucesorio de Sanguedolce. Ana María, Expte. N° B-73.058/95", cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de la causante para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publicación por tres días en Boletín Oficial y Eco del Norte. Salta. 12 de marzo de 1996. Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro. Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 08. 09 y 10/04/96

O.P. N° 4.226

F. N° 84.729

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez. Juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3ª Nominación. Secretaria de la Dra. Silvia Palermo de Martínez. en los autos caratulados: " Fernández, Violeta Myrian s/Sucesorio", Expte. N° B-73.279/95. cita

O.P. N° 4.196

F. N° 84.681

El Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez Interino de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación. Secretaría de la Dra. Isabel Cornejo, Secretaria, en los autos caratulados "LLimos. Hugo Ignacio s/ Sucesorio" Expte. N° B-74.440/95. cita y emplaza a todos los que se encuentren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que en el término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por Ley. Publicación tres días. Salta, 27 de marzo de 1996. Isabel Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 25.50

e) 03. 08 y 09/04/96

valer bajo apercibimiento de Ley. Publicación por tres días. Salta, 12 de marzo de 1996. Dr. Daniel Canavoso, Secretario.

Imp. \$ 25.50

e) 03. 08 y 09/04/96

O.P. N° 4.183

R. N° 7.183

La Dra. Anas María de Feudis de Lucía, Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte. Circunscripción Tartagal, Secretaría N° 1, y en el Expte. N° 6.477/92 - Sucesorio de Burgos, Rosalba" - cita y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que en el plazo de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por tres días. Tartagal, 07 de diciembre 1995.

Esc. Mirta Susana Garay de Wierna, Secretaria.

Sin cargo

e) 03 al 09/04/96

O.P. N° 4.194

F. N° 84.677

La Dra. María M. de Marinaro, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 1ª Nominación. Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Ester Rivero, en los autos caratulados: "Sucesorio de Saravia, Carmen" Expte. N° B-79.805/96. cita y emplaza a herederos y acreedores para que en el plazo de treinta días de la última publicación, hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publicación por tres días. Salta, 28 de marzo de 1996. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 03 al 09/04/96

REMATES JUDICIALES

O.P. N° 4.229

F. N° 84.734

Por: FRANCISCO A. SEGOVIA

JUDICIAL CON BASE

(y Reducción hasta sin Base)

El día 10 de abril de 1996 a hs. 18:45 en mi escritorio de remates sito en José E. Uriburu N° 7 (continuación Tucumán) ciudad, remataré por segunda vez y ahora con la base de \$ 407.450,31 (reducida en 25 % de \$ 543.267,08 que incluía 2/3 del V.F. y créditos hipotecarios a favor del Banco Roberts y Banco del Noroeste Coop. Ltda.) y de no haber postores, transcurridos 15 minutos remataré Sin Base al mejor postor (Art. 589 del C. Pr.) el inmueble matrícula N° 5.807 - Dep. Cap. 01 - Sec. E - Mz. 20 - Parc. 33, ubicado en calle Urquiza s/N° (al lado Este del N° 959) de esta ciudad, de propiedad de la demandada. Extensión: Fte. 9,58 m. s/calle Urquiza; c/frente 16 m.; L.E. partiendo de la línea del Frente va hacia el Sur 49,68 m. donde doble en línea inclinada el S.E. 17,32 m. hasta dar con el c/Frente. Siendo su L.O. una línea quebrada que partiendo de la línea del Frente va hacia el S. 5,60 m. de allí dobla al O. 2,68 m., donde se quiebra y sigue al S. 27,28 m., en este punto dobla al O. 0,5,04 m. de donde sigue al S. 16,02 m. hasta dar con el c/Frente. Límites: los que dan su Cédula Parcelaria (fs. 43/44). Superficie: 661,03 m2. Estado de Ocupación: Sin ocupantes, baldío y utilizada como playa de estacionamiento de socios. Visitas en horario comercial. Ordena Sr. Juez de Primera Instancia en lo C. y C. de 9ª Nominación, Secretaría N° 1, en autos "Banco de Galicia y Buenos Aires vs. Instituto Médico de Salta - Ejecutivo" Expte. N° 1B-52.397/94. Condiciones de Venta: seña 30 % a/c precio, al contado en el acto, saldo

O.P. N° 4.190

R. N° 7.186

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 11ª Nominación. Secretaría a cargo de la Dra. María Ana Gálvez de Torán, en los autos: "Guzmán, Lázaro Carmelo, - Sucesorio". Expte. N° 2B-79.054/96. cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publicación por tres días. Salta, 01 de abril de 1996. Dra. María Ana Gálvez de Torán.

Sin cargo

e) 03 al 09/04/96

O.P. N° 4.189

F. N° 84.669

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación en los autos: "Sánchez, Martín - Sucesorio", Expte. N° B-75.672/95. cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos

a la aprob. judicial de la subasta. Comisión 5 % y Sellado 1.25 % del precio c/ comprador, al contado en el acto. El Impuesto a las Ventas (Ley 23.905) será abonado antes de inscribirse la transferencia. Edictos: 2 días en el Boletín Oficial y El Tribuno. La Subasta se hará aunque el día fuera inhábil. Informes en dicho local T. 230154.

Imp. \$ 34,00 e) 09 y 10/04/96

O.P. N° 4.223 F. N° 84.718

Por: DANIEL CASTAÑO

JUDICIAL SIN BASE

Un televisor color marca Sanyo c/control remoto

El día 09 de abril de 1996 a hs. 17:35 en calle Pedernera 282, ciudad, por disposición Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. de 7ª Nominación Secretaría N° 1, en los autos: Ejec. Prend. que se le sigue a Versellino, Armando Miguel: Expte. N° 2B-71.657/95, remataré Sin Base y de Contado: Un televisor color marca Sanyo modelo CLP 2051 c/control remoto Serie N° B-4047215980N, que puede ser revisado en mi poder: Edictos un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10 %, sellado D.G.R. 0,6 % a cargo del comprador. Nota: La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 6,50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.222 F. N° 84.719

Por: DANIEL CASTAÑO

JUDICIAL SIN BASE

Un modular estilo colonial

El día 09 de abril de 1996 a hs. 17:30 en calle Pedernera 282, ciudad, por disposición Sr. Juez de Primera Instancia en lo C. y C. de 1ª Nominación Secretaría N° 1, en los autos: Ejec. Prend. que se le sigue a Navarro, Herminia y Mendieta, Carlos Nicolás. Expte. N° 1B-49.203/94, remataré Sin Base y de Contado: Un modular estilo colonial línea 2000 - N° 113, que puede ser revisado en mi poder: Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10 %, sellado D.G.R. 0,6 % a cargo del comprador. Nota: La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 6.50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.221 F. N° 84.720

Por: DANIEL CASTAÑO

JUDICIAL SIN BASE

Una cocina marca Domec, modelo CP.49.GE.

El día 09 de abril de 1996 a hs. 17:30 en calle Pedernera 282, ciudad, por disposición Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. de 2ª Nominación, Secretaría N° 2, en los autos

caratulados: Ejecución Prendaria - que le sigue a: Aguirre, Mario Inocencio - Expte. N° 2B-37.638/93, remataré: Sin Base y de Contado: una cocina marca Domec modelo CP 49 GE N° 813.185 CV, que puede ser revisada en mi poder. Edictos: un día en el Boletín Oficial y diario El Tribuno; Arancel de Ley 10 %: sellado D.G.R. 0,6 % a cargo del comprador; Nota: La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil; Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 10.50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.220 F. N° 84.721

Por: DANIEL CASTAÑO

JUDICIAL SIN BASE

Bienes varios

El día 09 de abril de 1996 a hs. 17:40 en calle Pedernera 282, ciudad, por disposición Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. de 2ª Nominación Secretaría N° 1, en los autos: Ejec. Prend. que se le sigue a Colodro, Juan Armando - Expte. N° 1B-49.206/94, remataré Sin Base y de Contado: un radiograbador marca Internacional: un juego de living de cuerina naranja compuesto por un sofá para tres personas y dos sillones individuales, que pueden ser revisados en mi poder. Edictos: un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10 %, sellado D.G.R. 0,6 % a cargo del comprador. Nota: la subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 10.50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.219 F. N° 84.722

Por: DANIEL CASTAÑO

JUDICIAL SIN BASE

Un juego de dormitorio

El día 09 de abril de 1996 a hs. 17:35 en calle Pedernera 282, ciudad, por disposición Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. de 3ª Nominación Secretaría N° 1, en los autos: Ejec. Prend. que se le sigue a Lizárraga Velázquez, Asunción Pilar y Ríos, Raúl A. Expte. N° 1B-48.075/93, remataré Sin Base y de Contado: 1/2 juego de dormitorio modelo Natalia, compuesto de una cama de dos plazas, 2 mesitas de luz y una cómoda con porta espejo; 2) un colchón estelar de 1,90 x 1,40 x 18 N° 13, que puede ser revisado en mi poder; Edictos: Un día en el Boletín Oficial y El Tribuno; Arancel de Ley 10 %, sellado D.G.R. 0,6 % a cargo del comprador. Nota: La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil; Daniel Castaño, Martillero Público.

Imp. \$ 10.50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.214

F. N° 84.708

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

JUDICIAL - BASE U\$S 3.040

Casa en B° Mosconi

El día 10 de abril de 1996, a las 18.10 hs. en Alsina 1035, ciudad, remataré con la base de U\$S 3.040.- el inmueble Identific. Mat. 24.230. Secc. J. Manz. 50. Parc. 32 del Dpto. Cap. Mide fte. 17.16 m., cfte. 28.50 m., L.N. 20.50 m. y L.S. 9.24 m. Sup. s/m 281.15 m2. Limit. N. lote 69. E. lotes 64. 65 y 66 y O. Pje. Facundo Quiroga. Plano 1.477. según datos obt. de la respec. ced. parc. Se enc. ubic. en Pje. Facundo Quiroga N° 3059 B° Mosconi, entre calle Pedriel y Díaz Vélez Ira. cuadra, al lado de Chachapoyas. Cuenta c/dos dormit., cocina, living-comedor a medio construir c/techo de losa, baño de Ira., un zaguán, una pieza de estar, galería c/techo de chapa de zinc y piso de hormigón, patio lateral c/piso de tierra. Perímetro cerrado c/ladrillones y ligustros. Asador de ladrillo y portón de chapa. Piso mosaico y cem. alis. En pta. alta dos habitac. de ladrillones c/techo fibrocem. sin revocar. Construcción nueva, falta terminar. Serv. de luz eléct., agua cte., cloacas. Se enc. ocup. p/el demand., su esposa, hijos y nietos, en calidad de propiet., según inf. fs. 49 y vta. y 50 de autos. Ordena el Sr. Juez del Juzg. de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación, Dr. Federico A. Cortés, Secretaría del Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, en juicio seg. contra: "Vais, Antonio Ciro - Ejec. Hipotecaria", Expte. N° B-70.995/95. Forma de pago: 30% del precio tot. obt. con más 5% Arancel de Ley y 1.25% sellado D.G.R. en efect. a cargo del comp. en el acto del remate. El saldo (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Public. 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Mart. en Alsina 1035 - Tel. 210832 por la tarde o al 240330 desp. de las 21 hs. J.R.C. de M. - Mart. Público - I.V.A. Resp. No Inscrito.

Imp. \$ 75.00

e) 08. 09 y 10/04/96

POSESION VEINTEÑAL

O.P. N° 4.207

F. N° 84.699

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación, Secretaría de la Dra. María Fernanda Diez Barrantes, en los autos caratulados "Alanís de Colque, Silvera Vs. Pinilla de Menú, Custodia - Sumario - Adquisición del Dominio por Usucapación", Expte. N° B-65.264/95, cita a la Sra. Custodia Pinilla de Menú, para que comparezca a contestar la demanda interpuesta en autos, dentro del término de seis (6) días, a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial para que intervenga en su repre-

sentación. Publíquese por tres días en El Tribuno y Boletín Oficial. Salta. 28 de marzo de 1996. Dra. M. Fernanda Diez Barrantes. Secretaria.

Imp. \$ 63.00

e) 08. 09 y 10/04/96

EDICTO DE QUIEBRA

O.P. N° 4.233

F. N° 8.139

El Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 10ma Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Teresa del Carmen López, sito en Avda. Sarmiento esq. Belgrano, en autos caratulados "Psevoznik, Daniel - Quiebra solicitada por el Banco Mayo Coop. Ltda.", Expte. N° B-72.052/95 hace saber: 1) que con fecha 07 de noviembre de 1.995 se ha declarado la quiebra del Sr. Daniel Psevoznik. D.N.I. N° 8.183.983. con domicilio en Avda. Belgrano N° 390 - 4° piso - Dpto. 11. 2) intervenga como Síndico el C.P.N. Luis Fernando Avila. con domicilio procesal en calle Alvarado N° 521 - 1er Piso - Oficina "S". ciudad. 3) ordenando que el fallido y terceros entreguen al síndico, en el término de 48 hs. de su posesión, los bienes de aquél, tanto de los que se encuentran en su poder, como en los de terceros, con inventario detallado de los mismos, como así también de los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. 4) ordenando la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de ser declarados ineficaces. 5) fijar como fecha tope el día 14/05/96 para que los acreedores presenten pedidos de verificación de créditos ante el Síndico designado. 6) fijar como fecha tope el día 28/05/96 para que los acreedores y deudores revisen e impugnen los créditos en el domicilio del Síndico (Art. 200, párrafo 6°). 7) fijar como fecha tope el día 28/06/96 para que el Sr. Síndico presente el informe individual (Art. 200, penúltimo párrafo y 35 de la L.C.). 8) fijar como fecha tope el día 26/07/96 para que se dicte la resolución sobre impugnaciones (Art. 200, último párrafo). 9) fijar como fecha tope el día 23/08/96 para que el Sr. Síndico presente el informe general (Art. 200, último párrafo y Art. 39 de la L.C.). 10) fijar como plazo máximo el día 05 de setiembre de 1996 para que los interesados puedan presentar observaciones al informe general. (Art. 40 L.C.) 11) ordenando la publicación de edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno, con los recaudos establecidos en el Art. 88 L.C. El C.P.N. Luis Fernando Avila, fija su domicilio en Alvarado N° 521 - 1er Piso - oficina "S", Salta, en donde atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 17:30 a 20:00 hs. Salta, 03 de abril de 1996. Dra. Teresa del Carmen López. Secretaria.

Imp. \$ 142,50

e) 09 al 15/04/96

CONCURSO PREVENTIVO

O.P. N° 4.212

F. N° 84.709

La Dra. Beatriz T. del Olmo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación, en los autos caratulados: "Hanne, Víctor Manuel - Concurso Preventivo". Expte. N° B-67.557/95, hace saber a acreedores y deudores que se ha prorrogado para el día 17 de abril de 1996 la Audiencia Informativa para que el deudor de explicaciones sobre las negociaciones con sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley 24.522. Publíquese por dos días. Salta, 19 de marzo de 1996. Fdo. Dra. Beatriz T. del Olmo, Juez; Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Imp. \$ 17,00

e) 08 y 09/04/96

EDICTOS JUDICIALES

O.P. N° 4.224

F. N° 84.728

La Dra. Beatriz T. del Olmo Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación, Secretaria de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, en los autos caratulados: Burgos, Norma Aída; Burgos, Mabel; Auad de Carrasco, Yolanda y Auad de Daz, Gloria. vs. Auad Antonio s/Suc. - Reconocimiento de filiación - Expte. N° A-73.842/86, cita a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derechos en

la Sucesión de Antonio Auad, para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos, dentro del término de nueve días a contar de la última publicación, bajo apercibimiento de designárseles, para que los represente, al Sr. Defensor Oficial. (Arts. 145 y 343 C.P.C. y C). Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario Eco del Norte. Salta, 08 de abril de 1996. Fdo. Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Imp. \$ 42,50

e) 09 al 15/04/96

O.P. N° 4.184

F. N° 84.666

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación, Secretaria de la Dra. Verónica Zuviría de Racioppi, en los autos caratulados: "Middagh Stella, Raúl Ernesto vs. González, Juan Domingo s/Ejecutivo", Expte. N° B-72.386/95, cita y emplaza al demandado Sr. Juan Domingo González, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la última publicación, comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial para que lo represente en el juicio en caso de incomparencia Publíquese por 3 (tres) días. Salta, 18 de diciembre de 1995. Verónica Zuviría de Racioppi, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 03 al 09/04/96

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

O.P. N° 4.228

F. N° 84.732

ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.R.L.

1º) Socios: Carlos Raúl Barraguirre, argentino, casado de 43 años de edad, D.N.I. N° 10.166.482, arquitecto con domicilio en calle Alvarez Thomas 901, Salta, María del Pilar Busquet, argentina, casada de 42 años de edad, D.N.I. N° 10.645.768, arquitecta, con domicilio en calle Alvarez Thomas 901, Salta.

2º) Fecha de Constitución: 22 de marzo de 1995 y modificatoria 29/09/95.

3º) Denominación: Social: Arquitectura y Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada.

4º) Domicilio: Salta, capital, Vicente López 313 - Salta.

5º) Objeto Social: Realizar por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: la ejecución, dirección y administración de proyectos y obras civiles, hidráulicas, sanitarias, eléctricas, urbanizaciones y edificios, incluso destinados al régimen de propiedad horizontal, construcción de viviendas, refacción o demolición de las obras enumeradas. Construcción y reparación de edificios de todo tipo. Alquiler de equipos y maquinarias. Obras de

saneamiento ambiental. Inmobiliarias. Agropecuarias: mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas. Importación y exportación. Para la realización del objeto social, podrá efectuarse toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes sin restricción de clase alguna, ya sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa, judicial o cualquier otra.

6º) Plazo de Duración: 20 años, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

7º) Capital Social: Suscripción e Integración: Se fija en la suma de Pesos treinta mil (\$ 30.000,00), dividido en trescientas (300) cuotas de pesos cien (\$ 100,00) cada una, suscriptas de la siguiente manera: El Sr. Carlos Raúl Barraguirre ciento cincuenta (150) cuotas de pesos cien (\$ 100,00) cada una que representan 1/2 (un medio) del capital social y la Sra. María del Pilar Busquet ciento cincuenta (150) cuotas de pesos cien (\$100,00) cada una que representan 1/2 (un medio) del capital social. El importe social de la suscripción se integra en un veinticinco por ciento (25 %) en efectivo y el saldo en el plazo establecido por la Ley 19.550.

8°) de la Administración y Representación: Estará a cargo del Socio Carlos Raúl Barraguirre, por lo que el mismo queda designado gerente-administrador. El uso de firma social estará a cargo en forma individual del socio gerente, bastando la sola firma personal con el sello de la denominación social, pudiendo representarla en todas las actividades y negocios, sin limitación de facultades, incluso la toma de créditos bancarios o financieros ya sean mancomunados o indistintamente con o sin garantías.

9°) de la Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura, ejerciendo su control los propios socios.

10) Cierre de Ejercicio: 31 de marzo de cada año.

Certifico que por orden del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la Publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 03/04/96. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 32,00 e) 09/04/96

ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. N° 4.230 84.737
SOCIEDAD MEDICA UNIVERSITARIA S.A.

Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 30 de abril de 1996 a horas 11:00 en el local de la sociedad, calle 20 de Febrero N° 463, Salta, Capital, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura y consideración del acta de asamblea anterior
- 2°) Consideración de la memoria, balance general, estado de resultados y demás planillas y notas contables anexas correspondientes al ejercicio económico N° 4 cerrado el 31 de diciembre de 1995.
- 3°) Determinación del número de Directores Titulares y Suplentes y elección de los mismos por dos ejercicios.
- 4°) Elección de un Síndico Titular y uno Suplente por el término de un ejercicio.
- 5°) Nota Dr. Jorge Astudillo.

6°) Honorarios Directorio. Artículo 261 Ley de Sociedades Comerciales.

7°) Emisión de acciones.

8°) Inversión.

9°) Elección de dos accionistas para que suscriban el acta de asamblea.

Conforme lo establece el artículo décimo cuarto del Estatuto Social y el artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales, la asamblea en segunda convocatoria será celebrada el 30 de abril de 1996, a horas 12,00, en calle 20 de Febrero N° 463. Salta, Capital. Dr. Miguel Angel Escudero, Presidente.

Imp. \$ 85,00

e) 09 al 15/04/96

O.P. N° 4.148

F. N° 84.617

INGENIERO ALONSO CRESPO S.A.

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Ing. Alonso Crespo S.A. en primera y segunda convocatoria según el Art. 16 de los estatutos sociales a Asamblea Ordinaria que se realizará el día 30 de abril de 1996 a horas 17,00 en la sede social para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2°) Consideración de Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Informes del Síndico, actas, cuadros, anexos e inventarios, correspondientes al ejercicio N° 15 cerrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- 3°) Elección de Directores y designación de Síndico Titular y suplente que se desempeñarán durante el ejercicio N° 16.
- 4°) Consideración y tratamiento del resultado del ejercicio.

Ing. Enrique Alonso Crespo

Presidente

Imp. \$ 85,00

e) 01, 02, 03, 08 y 09/04/96

Sección GENERAL

ASAMBLEAS PROFESIONALES

O.P. N° 4.235 F. N° 84.740
COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES

DE LA PROVINCIA DE SALTA

Asamblea Anual Ordinaria

El Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley N° 5.412 convoca a todos los profesionales inscriptos

en la matrícula a la Asamblea Anual Ordinaria para el día 29 de abril de 1996 a horas 08:30 en la sede de la Institución (Gral. Güemes 994), para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2°) Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1995.

- 3°) Designación de dos (2) asambleístas para firmar el Acta.

Salta, 08 de abril de 1996.

Dr. Osvaldo Camisar

Presidente

Imp. \$ 12,50

e) 09/04/96

O.P. N° 4.231

F. N° 84.736

**ASOCIACION DE PROFESIONALES
DE CIENCIAS BIOLÓGICAS Y NATURALES**

Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria conforme a las disposiciones vigentes, la que se llevará a cabo el día lunes 29 de abril de 1996, en la Facultad de Ciencias Naturales (UNSa - Campo Castañares) a las 16:00 horas.

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2°) Consideración de la Memoria, Balance e Inventario del ejercicio anterior.
- 3°) Renovación total de las autoridades de la Comisión Directiva.
- 4°) Fijación del monto de la cuota societaria anual para el presente período.
- 5°) Renovación del padrón de socios.

Lic. Patricia Palavecino

Secretaria

Imp. \$ 12,50

Lic. Gladys García

Presidenta

e) 09/04/96

O.P. N° 4.149

F. N° 84.620

**CONCEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS
ECONÓMICAS DE SALTA**
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL
Convocatoria a Asamblea Ordinaria

El Directorio del Departamento de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta en cumplimiento de las prescripciones legales (Art. 16° de la Ley N° 6.188) convoca a los afiliados al Departamento de Seguridad Social a Asamblea Ordinaria para el día 24 de mayo de 1996 en primera convocatoria a las 20.00 horas y en segunda convocatoria a las 21.00 horas, en el local de avenida Belgrano 1461 de esta ciudad. para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de dos (2) profesionales afiliados al Departamento de Seguridad Social para firmar el Acta.

- 2°) Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables correspondientes al ejercicio económico N° 16 cerrado al 31 de diciembre de 1992.

- 3°) Informe de la Comisión Fiscalizadora.

- 4°) Elección de siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes del Directorio.

- 5°) Elección de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes de la Comisión fiscalizadora.

- 6°) Consideración Proyecto Moratoria Previsional.

- 7°) Informe sobre el Programa de Prestaciones implantadas y a implantarse en el futuro.

Salta, 14 de marzo de 1996.

Cr. Miguel Celecio Hadad

Presidente

Cr. Antonio Fernández Fernández

Secretario

Nota: Ley N° 6.188

1°) Art. 20° - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los profesionales afiliados en condiciones de intervenir. Al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la segunda convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una (1) hora posterior y no superior a quince (15) días corridos que el plazo fijado para la primera convocatoria, sirviendo de aviso el edicto de convocatoria de la primera, con la presunción que el quórum será legal con los profesionales afiliados presentes.

2°) El acto eleccionario se desarrollará de 15.00 a 19.00 horas en el local de Avda. Belgrano N° 1461 de la ciudad de Salta.

Imp. \$ 112,50

e) 01, 02, 03, 08 y 09/04/96

ASAMBLEAS

O.P. N° 4.227

F. N° 84.731

**ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA
DE COMERCIO N° 75 "DR. ARTURO ILLIA"**
Asamblea General Ordinaria

Convócase a los señores Socios de la Asociación Cooperadora Escuela de Comercio "Dr. Arturo Illia" a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 27 de abril de 1996 a horas 11:00 en calle Bartolomé Mitre N° 468. a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura del Acta anterior.

- 2°) Designación de dos (2) socios para la suscripción del Acta.

- 3º) Consideración y aprobación del Estado de Situación Patrimonial. Estado de Resultados. Memoria Institucional e Informe del Organo de Fiscalización por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1995.

Nota: La Asamblea sesionará válidamente treinta minutos después de la fijada cualquiera sea el número de socios presentes. de acuerdo a disposiciones Estatutarias.

Leticia J. Salinas
Presidenta

Imp. \$ 6.50 e) 09/04/96

O.P. N° 4.218 F. N° 84.713
SOCIEDAD SIRIO LIBANESA
Asamblea General Ordinaria

Embarcación, 05 de abril de 1996

La Honorable Comisión Directiva, convoca a los señores Asociados para el día 25 de abril de 1996 a horas 22:30 a una Asamblea General Ordinaria. a realizarse en la sede Social para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1º) Lectura y consideración Acta anterior.
- 2º) Memoria y Balance General.
- 3º) Informe del Organo de Fiscalización.
- 4º) Permitido a los señores Asociados sufragar con las cuotas al día.
- 5º) Renovación total de autoridades.
- 6º) Designación de dos (2) socios para firmar el Acta.

- 7º) Después de una hora de la fijada en la situación. sesionará válidamente conforme al Artículo 44 del Estatuto.

Sergio Juan Nazar
Vicepresidente
Imp. \$ 6.50

Manuel Salomón
Presidente
e) 09/04/96

O.P. N° 4.217 F. N° 84.717
FEDERACION DE CENTROS VECINALES
DE LA PROVINCIA DE SALTA
(Fe.Ce.Ve.S.)

Asamblea Ordinaria

Convocatoria a Asamblea Ordinaria que se realizará el día 28 de abril de 1996 a horas 10:00. en calle 20 de Febrero N° 780. para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura del Acta anterior.
- 2º) Memoria, Balance e Inventario del periodo 31/12/94 al 31/12/95.
- 3º) Cuota Societaria.
- 4º) Informe del Organo de Fiscalización.

Transcurrido una hora de tolerancia se dará por iniciada la Asamblea. con los socios presentes.

Carlos Palomo **Hugo Luna**
Secr. Legal y Técnico Sub-Secretario de Finanzas
Imp. \$ 6.50 e) 09/04/96

RECAUDACION

O.P. N° 4.237

Saldo anterior.....	\$ 35.257,03
Recaudación del día 08/04/96	\$ 610,30
TOTAL	\$ 35.867,33